



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Domingo 13 de diciembre de 1953

Núm. 347

SUMARIO

| | PAGINA | | PAGINA |
|--|--------|---|--------|
| JEFATURA DEL ESTADO | | MINISTERIO DE HACIENDA | |
| DECRETO-LEY de 4 de diciembre de 1953 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército», de un suplemento de crédito de 3.700.000 pesetas para pago de alquileres, y anulación en la misma Sección cuarta de otro crédito, por igual importe, en la consignación afecta a atenciones del Servicio de Hospitales | 7340 | Orden de 9 de diciembre de 1953 por la que se aprueba la lista definitiva de admitidos a la práctica de los ejercicios de la oposición a plazas de Liquidadores de Utilidades, convocadas por Orden de 5 de mayo de 1953... | 7343 |
| Rectificando el apartado b) del artículo 6.º del Decreto-ley de 27 de noviembre de 1953, por el que se restablece la vigencia del de 19 de noviembre de 1948, sobre viviendas bonificables | 7340 | MINISTERIO DE LA GOBERNACION | |
| GOBIERNO DE LA NACION | | Orden de 4 de diciembre de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer tres plazas de Profesores Auxiliares de la Escuela Nacional de Puericultura | 7343 |
| MINISTERIO DE LA GOBERNACION | | Otra de 2 de diciembre de 1953 por la que se acuerda cese en la situación de disponible forzoso el Agente de primera clase, con ascenso, del Cuerpo General de Policía don Félix del Campo López | 7344 |
| DECRETO de 27 de noviembre de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio a doña Josefa Fernández del Burgo | 7341 | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | |
| Otro de 4 de diciembre de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio a don José Bonilla Fraile | 7341 | Orden de 19 de octubre de 1953 por la que se aprueba la subasta que tuvo lugar en Palma de Mallorca para enajenar varias fincas propiedad de la Fundación, sita en dicha ciudad, y denominada «Miguel Singala» | 7345 |
| MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | | Otra de 19 de octubre de 1953 sobre distitución del Patronato fundacional del «Colegio de Huérfanas de Betanzos», en La Coruña | 7345 |
| DECRETO de 11 de diciembre de 1953 por el que se aprueba el proyecto de obras de instalación de los Laboratorios de Química y Física Analítica y Electroquímica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna | 7341 | Otra de 19 de octubre de 1953 por la que se autoriza para disponer de cantidad con cargo a la Fundación «Santa Elena», de Villarejo de Salvanés | 7345 |
| PRESIDENCIA DEL GOBIERNO | | Otra de 30 de septiembre de 1953 por la que se asigna sueldo con cargo a este Ministerio al Profesor Auxiliar de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas don Juan Antonio Comba Ezquerria | 7346 |
| Orden de 7 de diciembre de 1953 por la que causa baja en la Agrupación temporal Militar para Servicios Civiles, por haber alcanzado la edad de retiro, el Brigada de Complemento de Artillería don Victoriano Huete Zurdo | 7341 | MINISTERIO DE TRABAJO | |
| Otra de 7 de diciembre de 1953 por la que se concede la situación de «Reemplazo voluntario» a los Oficiales y Suboficial que por la misma se relacionan, procedentes de la de «Colocado» | 7341 | Orden de 30 de octubre de 1953 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Piritas | 7346 |
| Otra de 9 de diciembre de 1953 por la que se dictan normas para la tramitación de los expedientes administrativos referentes a las operaciones de compra de vinos señaladas en el Decreto-ley de 11 de agosto de 1953... | 7342 | ADMINISTRACION CENTRAL | |
| MINISTERIO DE JUSTICIA | | HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.— Haciendo público el señalamiento de pagos de haberes pasivos correspondientes al mes de diciembre de 1953 | |
| Orden de 19 de octubre de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a doña Desamparados Serna Simó, Auxiliar de la Administración de Justicia | 7342 | 7360 | |
| Otra de 21 de octubre de 1953 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario a don Juan Bautista Llopis Rivarola, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones | 7342 | OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.— Concediendo al Grupo Sindical número 281 de Salas de los Infantes, con carácter provisional, autorización para derivar aguas del río Arlanza, en término municipal de Salas de los Infantes (Burgos), con destino al riego en finca de su propiedad | |
| Otra de 22 de octubre de 1953 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Fernando Perea Moreno, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, actualmente en situación de excedente voluntario | 7342 | 7360 | |
| Otra de 26 de octubre de 1953 por la que se promueve a las distintas categorías y clases de la Sección de Sanidad del Cuerpo Facultativo de Prisiones que se mencionan a los que igualmente se expresan, funcionarios del mencionado Cuerpo | 7342 | INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.— Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 12-12-1953 | |
| Otra de 29 de octubre de 1953 por la que se nombra Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Tarragona a don Francisco Pera Verdager | 7343 | 7361 | |
| | | AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fertilización del Tabaco.— Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona tercera (Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia) (Continuación) | |
| | | 7362 | |
| | | COMERCIO.—Subsecretaría de la Marina Mercante.— Anunciando las vacantes que se indican en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas de Santa Cruz de Tenerife, Cádiz y La Coruña | |
| | | 7362 | |
| | | INFORMACION Y TURISMO.—Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición restringido a plazas de Ingenieros de Radiodifusión, Grupo B), de la convocatoria de 16 de julio de 1953.— Transcribiendo relaciones de los opositores admitidos a examen y los desestimados de dicho concurso-oposición | |
| | | 7362 | |
| | | ANEXO UNICO.— Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia. | |

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 1953 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército», de un suplemento de crédito de 3.700.000 pesetas para pagos de alquileres, y anulación en la misma Sección cuarta de otro crédito, por igual importe, en la consignación afecta a atenciones del Servicio de Hospitales.

El Ministerio del Ejército ha venido ocupando durante varios años los edificios en que ha tenido instalado el Hospital Militar «Vista Alegre», sin que durante el tiempo de su utilización se haya satisfecho al Colegio de Huérfanos de la Dirección General de Seguridad, propietario de los inmuebles, el correspondiente canon de arrendamiento.

Acordado éste, y fijado el tiempo durante el que ha debido ser satisfecho, se ha llegado a establecer la cuantía total de la obligación abonable por el Ministerio en la cifra total de cuatro millones doscientas mil pesetas, suma que no cabe sea satisfecha con cargo al crédito de que para esta clase de gastos dispone el Departamento deudor, por insuficiencia del remanente que el mismo presenta.

En estas condiciones resulta necesario proceder a su más urgente suplementación, ya que es sobradamente manifiesta la precisión de corregir rápidamente la situación actual, lo que es factible realizar haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo décimotercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Al propio tiempo se ha observado también que la concesión del suplemento puede hacerse sin que su importe represente aumento en las cifras totales del Presupuesto en vigor, por existir otro crédito que permite anular una cifra igual a la que se ha de conceder, sin menoscabo de las obligaciones que han de imputarsele.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de tres millones setecientas mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo segundo, «Material»; artículo cuarto, «Alquileres»; grupo único, «Servicios generales»; concepto único, «Para el pago de alquileres en edificios, fincas o terrenos con destino al servicio del Ejército, inscripciones en el Registro de la Propiedad y reclamaciones que por todos los conceptos puedan presentarse y se concedan», a fin de que, con cargo al mismo, puedan satisfacerse al Colegio de Huérfanos de la Dirección General de Seguridad los alquileres que se le han reconocido, por el tiempo en que el Ministerio tuvo ocupados varios edificios de su propiedad para Hospital Militar «Vista Alegre».

Artículo segundo.—Para cubrir el importe a que asciende el crédito suplementario concedido por el artículo anterior, se anula igual suma de tres millones setecientas mil pesetas en el mismo Presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales Sección cuarta, «Ministerio del Ejército»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo segundo, «Servicio de Hospitales»; concepto primero, «Intendencia»; subconcepto primero, «Para cuatro millones setecientas ochenta mil trescientas sesenta y ocho hospitalidades, calculadas al precio medio de diecisiete pesetas una, sin gastos, en cuyo coste va incluido el consumo de viveres para las raciones ordinarias y extraordinarias y combustible, así como la asistencia de enfermos en hospitales civiles».

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Rectificando el apartado i) del Artículo sexto del Decreto-ley de 27 de noviembre de 1953 por el que se restablece la vigencia del de 19 de noviembre de 1948, sobre viviendas bonificables.

Habiéndose padecido error de imprenta en el apartado i) del Artículo sexto del mencionado Decreto-ley, aparecido en el número 346 de este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 12 de diciembre actual, páginas 7316 y 7317, a continuación se reproduce de nuevo, íntegro, dicho artículo sexto, debidamente rectificado, en lo que se refiere al mencionado apartado i):

Artículo sexto.—Una vez obtenida la aprobación de la instancia inicial, los que se propongan construir inmuebles para ser destinados a viviendas se dirigirán a la Junta Nacional del Puro directamente en Madrid, o a través de las Delegaciones de Trabajo en las demás provincias, en el plazo de tres meses, a contar desde la mencionada aprobación, en solicitud de la calificación provisional de las viviendas como bonificables, acompañando a la instancia los documentos siguientes:

- Título de propiedad del solar y certificación del Registro de la Propiedad de estar libre de cargas. De solicitarse el beneficio de préstamo o prima, se presentará también una copia simple literal de dichos documentos.
- Justificación de poseer medios económicos suficientes para costear la parte de obra a su cargo.
- Licencia municipal de edificación.
- Certificación de que el solar está dotado de los servicios de agua, luz y alcantarillado.
- Certificación del Instituto Nacional de la Vivienda acreditativa de que no han dado comienzo las obras.
- Proyecto por duplicado de construcción del inmueble—Memoria, presupuesto y planos visados por el Colegio de Arquitectos correspondiente—. De solicitarse préstamo o prima se acompañará un ejemplar más.
- Certificación por duplicado del Arquitecto autor del proyecto en la que se especifique la cantidad de hierro y cemento necesaria para la ejecución de la obra.
- De formularse la solicitud por una Sociedad, escritura de constitución de la misma y copia de sus Estatutos.
- Resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente del Banco de España en Madrid, número doscientos setenta y uno, titulada «Junta Nacional del Puro, Inspección» el cero coma cero cinco por ciento (0,05%) del importe total del proyecto, incluido el valor del solar.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 27 de noviembre de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio a doña Josefa Fernández del Burgo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Decreto de seis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, y en vacante producida por fallecimiento de don José Rodríguez Santiago,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de la Gobernación, con antigüedad de seis del actual, para todos los efectos, a doña Josefa Fernández del Burgo, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, en el Gobierno Civil de la provincia de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 4 de diciembre de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio a don José Bonilla Fralle.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de conformidad con el Decreto de seis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, y en vacante producida por jubilación de don Wenceslao Roldán Carrillo,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de la Gobernación, con antigüedad de tres del actual, para todos los efectos, a don José Bonilla Fralle, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, Oficial Mayor del Gobierno Civil de la provincia de Cádiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 11 de diciembre de 1953 por el que se aprueba el proyecto de obras de instalación de los Laboratorios de Química y Física Analítica y Electroquímica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras de instalación de los Laboratorios de Química y Física Analítica y Electroquímica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna, por un importe total de un millón quinientas ochenta mil trescientas sesenta y dos pesetas con setenta céntimos, con la siguiente distribución: un millón doscientas ochenta mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas con cuarenta y siete céntimos, en concepto de ejecución material; ciento noventa y dos mil sesenta y seis pesetas con ochenta y dos céntimos, a que asciende el quince por ciento de beneficio industrial, y setenta y dos mil setecientas sesenta y siete pesetas con setenta y tres céntimos, importe de los pluses por carestía de vida y cargas familiares, por lo que el presupuesto total de contrata es de un millón quinientas cuarenta y cinco mil doscientas noventa pesetas con dos céntimos; veintiséis mil novecientas setenta y ocho pesetas con noventa y nueve céntimos, por honorarios de formación del proyecto y dirección de la obra, y ocho mil noventa y tres pesetas con sesenta y nueve céntimos, por honorarios de Aparejador.

Artículo segundo.—La referida cantidad de un millón quinientas ochenta mil trescientas sesenta y dos pesetas con setenta céntimos se imputará al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, subconcepto quinto, del presupuesto de gastos del actual ejercicio económico del Ministerio de Educación Nacional, y las obras se verificarán por el sistema de contrata, previsto en el artículo cincuenta y siete, párrafo cuarto, de la vigente Ley de Contabilidad del Estado.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las órdenes precisas para el mejor cumplimiento de lo que en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de diciembre de 1953 por la que causa baja en la Agrupación temporal Militar para Servicios Civiles, por haber alcanzado la edad de retiro, el Brigada de Complemento de Artillería don Victoriano Huete Zurdo.

Excmos. Sres.: En cumplimiento al apartado b) del artículo 28 de la Ley de 15 de julio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que el Brigada de complemento de Artillería, don Victoriano Huete Zurdo, cause baja en la Agrupación temporal Militar para Servicios Civiles, por haber alcanzado la edad de retiro, debiendo hacerse nuevo señalamiento de haberes,

por lo que respecta al destino que desempeña en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, en esta capital, según lo preceptuado en el apartado b) del artículo 23 de la citada Ley.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros

ORDEN de 7 de diciembre de 1953 Por la que se concede la situación de «Reemplazo Voluntario» a los Oficiales y Suboficiales que por la misma se relacionan, procedentes de la de «Colocado».

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pasen a la situación de «Reemplazo voluntario» que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan:

Teniente de complemento de Sanidad Militar, don Manuel Hidalgo Parreño, procedente de la situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de Barcelona por Orden de esta Presidencia de 19 de agosto de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 236), fijándosele su residencia en Monjos (Barcelona).

Teniente de complemento de Ingenieros don Mariano Ollas González, procedente de la situación de «Colocado» en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, por Orden de 21 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 150), fijándosele su residencia en Madrid.

Sargento de complemento de Infantería

don Manuel Domínguez Sánchez, procedente de «Colocado» en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» por Orden de esta Presidencia de 21 de mayo de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 150), fijándose su residencia en Majadahonda (Madrid).

Los interesados quedan comprendidos en cuanto dispone el párrafo segundo del artículo séptimo de la Orden de este Departamento de 21 de marzo último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 94). Madrid, 7 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros
.....

ORDEN de 9 de diciembre de 1953 por la que se dictan normas para la tramitación de los expedientes administrativos referentes a las operaciones de compra de vinos señaladas en el Decreto-ley de 11 de agosto de 1953.

Excmos. Sres.: Publicado el Decreto-ley de 11 de agosto de 1953, dictado con la finalidad de regular el mercado de vinos corrientes, mediante adquisición hasta un cierto límite de los excedentes de dicho producto considerados como sobrantes, y creado el Organismo al que se le encomienda la referida misión, se hace necesario dictar la oportuna disposición reglamentaria que, en el adecuado marco de un expediente administrativo, señale la tramitación a que se han de sujetar las diferentes operaciones.

En su virtud, Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Cada una de las operaciones de compra de vino a que se refieren los artículos tercero y siguientes del Decreto-ley de 11 de agosto de este año, será objeto de un expediente administrativo, sujeto a la siguiente tramitación:

A) Se iniciará el expediente con el ofrecimiento por el vendedor en solicitud formulada al efecto y en impreso reglamentario, en la que, bajo declaración jurada, se relacionarán todos los datos necesarios para en su día concertar la operación de compra.

B) Recibidas las instancias en la Comisión o Locales, se cursarán las instrucciones correspondientes a los Agentes de compras, que, con el carácter de Delegados de la Comisión, podrán realizar las oportunas adquisiciones.

C) Dichos Agentes de compras podrán también actuar cuando reciban ofertas verbales de venta por parte de viticultores o bodegueros, a los que deberán proveer del modelo reglamentario de instancia-oferta, que aquéllos deberán rellenar en debida forma.

D) Tanto en uno como en otro caso, los Agentes de compras requerirán la presencia del oferente, procediendo a examinar la mercancía objeto de la oferta, comprobando que sus características encajan en las señaladas en el Decreto-ley de 11 de agosto de 1953, especialmente sus condiciones enológicas y de sanidad en orden a la conservación, realizándose siempre con la indicada presencia la comprobación de grado de la mercancía ofrecida, con el objeto de dar su conformidad a esta graduación al suscribir la comparecencia. Asimismo se examinarán los depósitos o recipientes donde ha de quedar el vino adquirido, no aceptándose operaciones en que éstos no ofrezcan las garantías necesarias para la conservación del vino adquirido, tanto en cuanto a cantidad como en cuanto a la debida conservación.

E) Realizadas las anteriores opera-

ciones, se procederá por el Agente comprador o, en su caso, por el Delegado de la Comisión a extender una comparecencia en presencia del vendedor o de su representante legal, a la que también deberá asistir el Presidente de la Comisión Local Vitivinícola o persona en quien éste delegue o le sustituya y haga sus veces, y en ella se detallarán todas y cada una de las condiciones en que la operación tiene lugar.

La comparecencia será suscrita por el vendedor, el Presidente de la Junta Local Vitivinícola y el funcionario ante quien se extienda y la autorice, y deberá en todo caso ser ratificada por la Comisión de Compras para que la adquisición surta plenos efectos.

F) Una vez ratificada la adquisición, se procederá a satisfacer, mediante la oportuna transferencia bancaria, el importe del 80 por 100 del vino adquirido.

G) En el plazo más breve posible, y siempre dentro del de veinte meses señalado por el Decreto-ley, deberá procederse a la recepción definitiva del vino y a la liquidación del 20 por 100 restante a favor del vendedor.

Esta recepción y liquidación definitiva se realizará extendiéndose al efecto la oportuna comparecencia, en la que se haga constar que la recepción tiene lugar de conformidad con lo convenido y que el vendedor no tiene que formular reclamación alguna.

Segundo.—Con la finalidad de que las adquisiciones que se efectúen tengan el promedio de 12 grados de riqueza alcohólica o de su equivalente en alcohol, que se señala en el párrafo segundo del artículo tercero del Decreto-ley de 11 de agosto, la Comisión podrá adquirir vino hasta un mínimo de 11 grados de riqueza alcohólica.

Tercero.—Las resoluciones dictadas en los expedientes administrativos respectivos por los Agentes de Compras y funcionarios Delegados de la Comisión de Compras serán recurribles en apelación ante el referido Organismo dentro del plazo de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación o traslado del correspondiente acto administrativo.

De las resoluciones de la Comisión podrá recurrirse en alzada a la Presidencia del Gobierno dentro del plazo de quince días hábiles, y su decisión, al causar estado, pondrá fin a la vía administrativa.

Cuarto.—Por la Comisión de Compras se dictarán las normas reglamentarias conducentes al adecuado desarrollo de la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 9 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Agricultura y de Comercio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de octubre de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a doña Desamparados Serna Simó, Auxiliar de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Desamparados Serna Simó, Auxiliar de segunda del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Onteniente, y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria en el

expresado cargo, por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1953.—Por delegación, Esteban Samaniego.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de octubre de 1953 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario a don Juan Bautista Llopis Rivarola, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Juan Bautista Llopis Rivarola, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, con destino en la Prisión Provincial de Castellón,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 573 y 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder al expresado funcionario el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año y sin exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1953.—Por delegación, Esteban Samaniego.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 22 de octubre de 1953 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Fernando Perea Moreno, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, actualmente en situación de excedente voluntario.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Fernando Perea Moreno, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, actualmente en situación de excedente voluntario,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien concederle el reintegro al servicio activo, con la categoría anteriormente expresada, sueldo anual de 7.000 pesetas, en vacante producida por pase a la excedencia voluntaria de don Juan Bautista Llopis Rivarola, que la servía, antigüedad de esta fecha y efectos económicos a partir de su toma de posesión, con destino a la Prisión Celular de Barcelona, en el plazo reglamentario, a partir de la fecha de la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1953.—Por delegación, Esteban Samaniego.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 26 de octubre de 1953 por la que se promueve a las distintas categorías y clases de la Sección de Sanidad del Cuerpo Facultativo de Prisiones que se mencionan a los que igualmente se expresan, funcionarios del mencionado Cuerpo.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en las distintas categorías y clases de la Sección de Sanidad del Cuerpo Facultativo de Prisiones, y de conformidad con lo prevenido en el artículo sexto de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre de 1949,

Este Ministerio ha dispuesto que los funcionarios del referido Cuerpo que a continuación se mencionan, sean promo-

vidos, por los motivos y con las antigüedades que se detallan, a las categorías que igualmente se expresan, y efectos económicos a partir de las mismas fechas, continuando todos ellos en sus actuales destinos:

A la categoría de Médico, Jefe de Administración Civil de primera clase y sueldo anual de 20.160 pesetas, don Rafael Fernández Martínez, por jubilación de don Carlos Rey-Stolle y Ravina, que la servía, antigüedad de 16 de octubre de 1953.

A la categoría de Médico, Jefe de Administración Civil de segunda clase y sueldo anual de 18.480 pesetas, don Antonio Guerra García, por promoción de don Rafael Fernández Martínez, que la servía, antigüedad de 16 de octubre de 1953.

A la categoría de Médico, Jefe de Administración Civil de tercera clase y sueldo anual de 16.800 pesetas, don Manuel Capdevila y de Guillerma, por promoción de don Antonio Guerra García, que la servía, antigüedad de 16 de octubre de 1953.

A la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, Médico y sueldo anual de 13.440 pesetas, don Francisco Ferragut Jiménez, por promoción de don Manuel Capdevila y de Guillerma, que la servía, antigüedad de 16 de octubre de 1953.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1953.—Por delegación, Esteban Samaniego.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 29 de octubre de 1953 por la que se nombra Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Tarragona a don Francisco Pera Verdaguer.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de la Justicia Municipal de Tarragona, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, a don Francisco Pera Verdaguer, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la capital, cuya función ejercerá al propio tiempo que las ajenas al cargo que actualmente desempeña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1953.—Por delegación, Esteban Samaniego.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de diciembre de 1953 por la que se aprueba la lista definitiva de admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición a plazas de Liquidadores de Utilidades, convocadas por Orden ministerial de 5 de mayo de 1953.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de diez días que concedió el Orden ministerial de 10 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 22) para que los opositores a plazas de Liquidadores de Utilidades convocadas por Orden ministerial de 5 de mayo de 1953 que tenían incompleta la documentación aportasen los documentos que expresamente se les reclamaban o corrigieran los defectos de que adolecían los presentados, se procede a la clasificación definitiva de los opo-

sitores admitidos, con arreglo a lo establecido en la Ley de 17 de julio de 1947, a cuyo efecto se publica la oportuna relación.

De acuerdo con lo dispuesto en el número octavo de la citada Orden ministerial de 5 de mayo de 1953, se hace presente a los interesados que el día 17 del corriente mes de diciembre, a las once de la mañana, en el salón de la Sección de Loterías se procederá al sorteo de los opositores admitidos para determinar el orden en que habrán de actuar en los ejercicios de la oposición, al final del cual se señalará el día y la hora en que, dentro de la primera quincena del mes de enero de 1954, dará comienzo el primer ejercicio de la oposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Liquidadores de Utilidades.

Lista definitiva de los aspirantes a tomar parte en las oposiciones a plazas de Liquidadores de Utilidades convocadas por Orden ministerial de 5 de mayo de 1953, con indicación del turno en que han sido clasificados:

Opositores incluidos en el apartado A) de la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1953: Quedan admitidos a tomar parte en la oposición y clasificados definitivamente en los turnos en que fueron incluidos. Se rectifica el nombre de los opositores número 115 del m.º siguiente: Dice, don Pascual García Núñez; debe decir, don Manuel García Núñez.

Opositores incluidos en el apartado B): Como consecuencia de los documentos presentados dentro del plazo al efecto concedido por la citada Orden ministerial de 10 de noviembre de 1953, se les clasifica definitivamente en la forma que se indica a continuación:

12. D. Julio del Valle García.—Turno libre.
17. D. José de Montes Gómez.—Turno libre.
99. D. Justino Gómez Martino.—Turno libre.
124. D. Esteban Martín Boadilla.—Turno libre.
169. D. Enrique Martín Arcos.—Turno libre.
171. D. Jenaro Cachó Carballido.—Turno libre.
199. D. Ricardo Pedreira Pérez.—Turno libre.
212. D. Angel Rodríguez Carballo.—Turno libre.
244. D. Julio Jiménez Albéniz.—Ex Combatiente.
250. D. Angel L. Bravo García.—Turno libre.
260. D. Enrique Gil Merino.—Turno libre.
269. D. Ramón Arán Barlés.—Turno libre.
272. D. Francisco Salgado Peñarredonda.—Turno libre.
275. D. Mariano Capella San Agustín.—Turno libre.
283. D. Manuel Tovar Bobillo.—Turno libre.
300. D. Federico Mayo Jaimez.—Ex Combatiente.
303. D. Vicente Martínez Ejarque.—Turno libre.
304. D. Vicente Hernández Jurado.—Turno libre.
320. D. Ramón Alonso Gilart.—Turno libre.
323. D. Joaquín Tortajada Albert.—Turno libre.
324. D. Roberto Romaní Calafat.—Turno libre.
327. D. Francisco de Paula Rodés González.—Turno libre.

Han sido eliminados de la relación anterior, por no haber presentado los docu-

mentos precisos y no reunir, en consecuencia, las condiciones exigidas por la Orden ministerial que convocó estas oposiciones, los solicitantes siguientes:

163. D. Carlos Gómez Belmar.—Toda la documentación.
195. D. Salvador Comas Camps.—Toda la documentación.
216. D. Aquilino Franco García.—Toda la documentación.
218. D. Manuel Sánchez Toirán.—Toda la documentación.
233. D. Alejandro Padin Zbarsky.—Toda la documentación.
238. D. Juan P. Parera Camós.—La instancia está sin firmar.
243. D. Juan López Rodríguez.—Título administrativo.
251. D. Mario Ferreiro Pérez.—Toda la documentación.
257. D. Ramón Mari Lozano Barrantes.—Título administrativo. La instancia está sin firmar.
263. D. Félix Alejandro Borella Marcos.—Toda la documentación.
268. D. Eduardo Sanz Vilaplana.—Toda la documentación.
271. D. D. Oswaldo Domínguez Santalices.—Toda la documentación.
277. D. Octavio Gómez y Gómez.—Título administrativo.
281. D. Antonio García-Aranda López-Rosado.—Toda la documentación.
282. D. Jesús Morales Velasco.—Toda la documentación.
288. D. Carlos Fernández Arias de Cunha.—Toda la documentación.
290. D. Antonio Cordero Sánchez.—Toda la documentación.
293. D. Ricardo Fernández de Arellano y Suárez Inclán.—Toda la documentación.
301. D. Roberto G. Ballot Pallarés.—Toda la documentación.
302. D. Emilio Lobit Cestero.—Toda la documentación.
312. D. Manuel Rodríguez Arenaza.—Toda la documentación.
317. R. Edgar Caprotti de la Torre.—Toda la documentación.
319. D. Emilio Martínez Muedra.—Toda la documentación.
325. D. Luis M. Rubio Bustamante.—Toda la documentación.
328. D. Antonio Laiz Espin.—Toda la documentación.
331. D. Rafael Martín Bañares.—Toda la documentación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de diciembre de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer tres plazas (dos para los Servicios de Puericultura y una de Laboratorio) de Profesores Auxiliares de la Escuela Nacional de Puericultura.

Ilmo. Sr.: Vacante en la plantilla de la Escuela Nacional de Puericultura tres plazas de Profesores Auxiliares (Especialistas al servicio de la Sanidad Nacional), dos para los servicios de Puericultura y otra para los servicios de Laboratorio aplicado a la Puericultura, dotadas cada una de ellas con el haber anual de 7.200 pesetas,

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso-oposición entre Médicos españoles para la provisión de las citadas vacantes y con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, Licenciados o Doctores en Medicina y Cirugía (Médicos Puericultores, los aspirantes a las plazas para servi-

cios de Puericultura), disfrutar de la aptitud física necesaria para el desempeño de cargos públicos y carecer de antecedentes penales.

2.ª Los aspirantes dispondrán de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General (plaza de España, Madrid) acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Título de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía.

c) Título de Médico Puericultor, los aspirantes a las plazas para los servicios de Puericultura.

d) Certificación facultativa de aptitud física.

e) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

f) Certificado acreditativo de haber sido depurado por el Colegio Médico correspondiente o por un Organismo oficial, y en su defecto, certificación de adhesión, expedida por el Gobierno Civil de la respectiva provincia o de la Delegación Provincial de Información e Investigación de F. E. T. y de las J. O. N. S.

g) Declaración jurada del interesado de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo y Organismo del Estado, Provincia o Municipio mediante expediente y de no hallarse sometido a él en el momento de la inscripción.

h) Todos cuantos estime adecuados el aspirante para acreditar méritos y servicios profesionales, así como para justificar si el aspirante reúne alguna de las condiciones de preferencia previstas en el Decreto de 7 de mayo de 1942 sobre ingreso al servicio del Estado, por Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos, etc., y cuyos preceptos serán de observancia en el presente concurso-oposición.

3.ª Los aspirantes abonarán en el acto de la inscripción cien pesetas en concepto de derechos de oposición.

4.ª El Tribunal que ha de juzgar el presente concurso-oposición será designado oportunamente por esa Dirección General con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

5.ª Los ejercicios de oposición consistirán:

Primero.—Exposición por escrito, en el plazo máximo de una hora, de la historia profesional y científica del aspirante.

Segundo.—Ejercicio oral, desarrollando, en el plazo máximo de media hora, dos temas, sacados a la suerte por cada opositor, de los adjuntos programas.

Tercero.—Clínico o de Laboratorio, según la especialidad, a base de dos ejercicios y a desarrollar en la forma que mejor estime el Tribunal.

6.ª El ejercicio escrito será leído públicamente por cada uno de los opositores, y tanto este ejercicio como los siguientes serán eliminatorios, siendo preciso para que los opositores puedan practicar el siguiente el haber obtenido un minimum de veinticinco puntos, estando facultado cada miembro del Tribunal para otorgar de cinco a diez puntos.

7.ª Una vez terminados los ejercicios y valorados los méritos de los opositores, el Tribunal elevará a esa Dirección General propuesta unipersonal para cada una de las vacantes.

8.ª A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso-oposición será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1953.—Por delegación, Pedro. F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

PROGRAMA QUE SE CITA

1. Las secreciones digestivas fetales.
2. Metabolismo nitrogenado del recién nacido.
3. Recientes adquisiciones en la alimentación del prematuro.
4. Las sensaciones en el recién nacido.
5. La temperatura del prematuro y del niño nacido a término.
6. Estudio general sobre las malformaciones congénitas.
7. Las relaciones hormonales entre la madre y el niño.
8. Problemas en la vigilancia de la lactancia natural.
9. Inmunidad del recién nacido.
10. Los movimientos respiratorios prenatales.
11. La función renal del recién nacido y del prematuro.
12. Ictericias del recién nacido y del lactante.
13. Estridor del recién nacido.
14. Examen del corazón y del aparato circulatorio del niño.
15. Estudio radiológico de las afecciones digestivas del lactante.
16. La tensión arterial en el niño.
17. La anorexia infantil.
18. Estudio de los vómitos en general.
19. Endocarditis en la infancia.
20. Las pericarditis en la infancia.
21. Desnutrición en la segunda infancia y adolescencia.
22. Estado actual del conocimiento de las carencias del complejo vitamínico B en los niños.
23. La diapneumoterapia en el niño.
24. Factores meteorológicos y enfermedades del niño en la primera infancia.
25. La dispepsia parenteral.
26. Alteraciones radiográficas intracraneales en la meningitis tuberculosa.
27. Tumores de Wilms en el recién nacido y en el lactante.
28. Tuberculosis del riñón y aparato urinario.
29. Nefrosis lipoidea en el niño.
30. Estudio sobre el megacolon congénito.
31. Patología del mediastino.
32. Quistes aéreos en la infancia.
33. Formas clínicas en la tuberculosis del lactante.
34. Profilaxis de las caries dentarias.
35. Estructura emocional de la infancia.

El Laboratorio aplicado a la Puericultura

1. Morbi-mortalidad maternal e infantil; causas. Generalidades sobre el Laboratorio aplicado a la Pediatría y a la Puericultura.
2. Técnicas de la marcha analítica de dosificación química, de aplicación en el Laboratorio clínico.
3. Técnicas físicas. Aparatos de aplicación para las dosificaciones que se realizan en el Laboratorio clínico.
4. Diagnóstico bacteriológico de las intoxicaciones alimenticias y de las dermatomicosis. Sus etapas.
5. Alergia e inmunidad microbiana. Resistencia de las bacterias y su apreciación frente a los antibióticos.
6. El serodiagnóstico. Generalidades, tipos y valoración.
7. La leche y su vigilancia sanitaria por el Laboratorio químico y microbiológico.
8. Leches modificadas; características

de su preparación, análisis y su vigilancia sanitaria por el Laboratorio.

9. Alimentos amiláceos; características de su preparación, análisis y su vigilancia sanitaria por el Laboratorio. Otros alimentos de la dietética infantil.

10. Hematias y hemoglobina; su formación, características y destrucción. Variaciones correspondientes a la gestación y edad infantil.

11. Anemias. Clasificación y características en la gestación y edad infantil.

12. Protozoos hemáticos en los niños. Paludismo; características.

13. Grupos sanguíneos. Variedades y características. Factor RH; su formación y significación en Puericultura.

14. Leucocitos; su formación, características y variaciones en el niño. Mielograma infantil; generalidades.

15. Protozoos hemáticos en los niños. Kala-azar y espiroquetosis infantil.

16. Plaquetas. Hemocoagulación. Diátesis hemorrágica.

17. Metabolismo anergético. Regulación del recambio respiratorio en la gestación y edad infantil. Su medida por el Laboratorio.

18. Hormonas y enzimas. Generalidades, variedades, mecanismo de acción y características en la gestación y edad infantil. Análisis por el Laboratorio.

19. Vitaminas; generalidades. Su formación y clasificaciones. Características y variaciones en la gestación y edad infantil.

20. Mecanismos reguladores del metabolismo hidrocarbonado; características en la gestación y edad infantil.

21. Alteraciones del metabolismo hidrocarbonado. Glicemias y glicosurias; tipos. Quetonas.

22. Metabolismo nitrogenado; generalidades. Proteínas plasmáticas y proteinurias. Urea, amoniaco, aminoácidos.

23. Metabolismo mineral. Calcio, fósforo y magnesio; cloro, sodio y potasio. Características en la gestación y edad infantil.

24. Metabolismo hídrico. Su regulación; incretas, electrolitos y equilibrio ácido-básico.

25. El líquido cefalo-raquídeo; su formación y características. Alteraciones y su diagnóstico por el Laboratorio clínico.

26. La orina y su formación. Características en el embarazo y edad infantil. Diátesis litógenas.

27. Pruebas de la función renal. Clasificación de sus alteraciones y su diagnóstico por el Laboratorio.

28. Eliminación urinaria de hormonas y su relación con la función endocrina.

29. Jugos gástrico e intestinal; su formación y función. Su investigación por el Laboratorio clínico.

30. La función hepática; formación de la bilis. Sus alteraciones y pruebas funcionales.

31. Heces fecales. Características químicas en la edad infantil; sus variedades. Protozoos intestinales en el niño.

32. Helmintos; generalidades y características en la edad infantil.

ORDEN de 2 de diciembre de 1953 por la que se acuerda cese en la situación de disponible forzoso el Agente de primera clase con ascenso del Cuerpo General de Policía don Félix del Campo López.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas las causas que motivaron el pase a la situación de disponible forzoso del Agente de primera clase, con ascenso, del Cuerpo General de Policía don Félix del Campo López, con esta fecha, en uso de la delegación que me está conferida por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, acuerdo que el expresado señor del Cam-

po López, cese en la situación de disponible forzoso y se reintegre al servicio activo en el Cuerpo General de Policía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1953. —
F. D., el Director general, Rafael Hierro.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 19 de octubre de 1953 por la que se aprueba la subasta que tuvo lugar en Palma de Mallorca para enajenar varias fincas propiedad de la Fundación, sita en dicha ciudad y denominada «Miguel Singala».

Ilmo. Sr.: Vista el acta notarial elevada por la Junta provincial de Beneficencia de Baleares sobre subasta pública notarial realizada en Palma de Mallorca, al objeto de vender varias fincas que, siendo propiedad de la Fundación docente «Miguel Singala», no eran necesarias para el cumplimiento de sus fines; y

Resultando 1) que en virtud de Orden ministerial correspondiente, de fecha 20 de mayo último, fué dispuesta la celebración de una subasta pública notarial para enajenar diversas fincas propiedad de la expresada Obra pía de cultura, la cual tuvo lugar en el Salón de Actos del Gobierno Civil de Baleares el 8 de junio de 1953;

Resultando 2) que constituida la Mesa rectora de la enajenación en forma reglamentaria, fué adjudicado el predio C'an Chasquetó a don Gabriel Llabrés Palmer, por el precio de tasación, quedando las demás fincas sin adjudicar por falta de licitadores;

Resultando 3) que a continuación se celebró, con objeto de evitar mayores gastos, una nueva licitación de las fincas que quedaron sin adjudicar, haciéndose un 25 por 100 de descuento sobre el precio de tasación primitiva; a pesar de lo cual resultaron igualmente desiertas todas las fincas aludidas;

Visto el Real Decreto de 29 de agosto de 1923 y demás disposiciones complementarias;

Considerando 1) que habiéndose cumplido, en lo que se refiere a la venta del predio C'an Chasquetó, cuantos extremos fueron fijados por el pliego de condiciones regulador de la enajenación, procede elevar a definitiva la adjudicación provisional realizada por la Mesa rectora de la subasta, y en su consecuencia, autorizar al Patronato fundacional para que proceda, con la debida intervención de la Junta provincial de Beneficencia de Baleares, a extender la escritura de compraventa de la finca referida a favor de don Gabriel Llabrés Palmer, por la cantidad de 7.500 pesetas (siete mil quinientas), aparte de la cantidad que le corresponda abonar, proporcionalmente, por los gastos que irrogó la celebración de la enajenación;

Considerando 2) que respecto a la celebración de una segunda subasta con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación inicial, de cuantas fincas quedaron sin adjudicar en la primera, vistas las circunstancias que concurren en la Obra pía de cultura resulta procedente aprobarla igualmente;

Considerando 3) que no siendo necesarios a los fines de la Institución los predios que ésta posee, conviene que la Junta provincial de Beneficencia de Baleares

y el Patronato fundacional eleven a este Departamento propuesta para la realización de una nueva subasta en circunstancias y condiciones propias para la segura venta de las fincas referidas.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones Benéfico-docentes y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Elevar a definitiva la adjudicación provisional otorgada por la Mesa rectora de la enajenación, de la finca C'an Chasquetó a favor de don Gabriel Llabrés Palmer, por la cantidad de 7.500 pesetas (siete mil quinientas), más los gastos que a prorrato le corresponda satisfacer a dicho señor por la celebración de la subasta.

Segundo. Autorizar al Patronato fundacional para que, con la debida intervención de la Junta provincial de Beneficencia de Baleares, otorgue la correspondiente escritura de compraventa a favor del expresado señor, debiéndose cumplir con la cantidad que se obtenga los requisitos fijados por el Real Decreto de 29 de agosto de 1923.

Tercero. Que el Patronato de la Obra pía de cultura y la Junta provincial de Beneficencia de Baleares eleven a este Departamento propuesta en orden a la celebración de una nueva subasta, señalándose las condiciones más convenientes para el éxito de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1953.

RUIZ-JIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 19 de octubre de 1953 sobre destitución del Patronato fundacional del «Colegio de Huérfanos de Betanzos», en La Coruña.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Orden ministerial de 20 de mayo de este año se suspendió en el ejercicio de sus funciones de Patronato de la Fundación «Colegio de Huérfanos de Betanzos», en La Coruña, al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de dicha localidad, y se dispuso que por la Junta de Beneficencia se le pasara el oportuno pliego de cargos, basándose en los siguientes hechos:

1.º No haber dado cumplimiento a las obligaciones que expresamente se le impusieron por la Real Orden de 16 de junio de 1930, que clasificó dicha Obra pía, entre cuyas obligaciones figuraban las de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales a este Protectorado, así como incoar el reglamentario expediente de transmutación de fines.

2.º Haber dispuesto de parte de los bienes fundacionales sin autorización del Ministerio de Educación Nacional, cediendo parte del edificio, propiedad de la Fundación, para instalar un centro de higiene rural;

Resultando que por la citada Junta de Beneficencia se ha instruido el expediente de dicho Patronato, mediante la formulación del aludido pliego de cargos, al cual ha contestado el señor Alcalde de Betanzos en escrito de 1 de julio de este año, reconociendo implícitamente como ciertos cuantos extremos se han sostenido como base del expediente;

Resultando que la citada Junta de Beneficencia informa en el sentido de que por el señor Alcalde de Betanzos no han sido desvirtuados los cargos que motivaron su suspensión en el ejercicio del Patronato fundacional;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio

de 1913 y demás disposiciones legales de aplicación;

Considerando que por el señor Alcalde de Betanzos no han sido desvirtuados los cargos que se le han formulado en relación con sus actividades como patrono de la Fundación de que se trata, por lo que procede declarar su responsabilidad como comprendida en los apartados tercero, cuarto, sexto y décimo del artículo 16 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, y, en consecuencia, disponer su destitución como patrono de la Fundación expresada, a tenor de lo establecido en el artículo 17 de la referida Instrucción;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos establecidos en los artículos antes citados;

Considerando que por parte del señor Alcalde de Betanzos se debe dar cumplimiento—si todavía no lo hubiese hecho— a lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 de mayo de este año, por la que fué suspendido en sus funciones de Patronato, entregando el capital y documentación de la Obra pía al señor Inspector de Fundaciones benéfico-docentes de La Coruña, a quien este Ministerio tiene encomendado el gobierno y administración de la Fundación;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Destituir en su cargo de patrono de la Fundación «Colegio de Huérfanos de Betanzos», La Coruña, al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de dicha localidad.

2.º Ratificar la Orden ministerial de 20 de mayo de este año en relación sobre el particular, debiéndose dar cumplimiento a la misma a la mayor brevedad posible.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1953.

RUIZ-JIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 19 de octubre de 1953 por la que se autoriza para disponer de cantidad con cargo a la Fundación «Santa Elena», de Villarejo de Salvanes.

Visto el expediente; y Resultando que el Patronato de «Santa Elena», de Villarejo de Salvanes (Madrid) fué demandado por doña Matilde Preito González en reclamación de fincas de dicho Patronato;

Resultando que el procedimiento ha producido gastos no sólo a las Autoridades y vecinos de la localidad, sino al Abogado nombrado de oficio, ya que las primeras han tenido que desplazarse repetidas veces a Chinchón y Madrid para conseguir datos útiles para la defensa, y lo mismo tuvieron que hacer a la localidad citada los vecinos que han tenido que declarar en el Juzgado; igualmente le ha sido preciso al Letrado desplazarse repetidas veces a Villarejo de Salvanes y a Chinchón para obtener la información necesaria, lo mismo que el Procurador, nombrado también de oficio;

Resultando que todos estos gastos arrojan un total de 4.620 pesetas, siendo la existencia de la Fundación en Bancos de 59.146,34 pesetas, por lo cual solicita el Patronato autorización para disponer de aquella cantidad con cargo a los fondos de la Obra pía, a fin de satisfacer los gastos habidos con motivo del pleito planteado;

Visto el artículo 52 de la Instrucción de 24 de julio de 1913; y

Considerando que fué autorizado el Patronato de «Santa Elena», de Villarejo de Salvanés, para contestar a la demanda presentada por doña Matilde Prieto González, en reclamación de fincas de la Fundación;

Considerando que dicha autorización implica la necesidad de atender a los gastos ocasionados para la defensa adecuada de la Fundación, y los cuales se justifican en el escrito del Patronato suficientemente;

Considerando que, dado el montante de los fondos de la Institución, la cantidad de la cual se solicita disponer para dichos gastos no representa una grave merma de aquel capital;

Considerando que es procedente advertir al Patronato de la obligación de conservar en su poder los justificantes de viajes, minutas de Abogado y Procurador, etc., con el fin de acreditar en cualquier caso la procedencia del desembolso y la exactitud de su cuantía,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes, y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Autorizar al Patronato de la Fundación «Santa Elena», de Villarejo de Salvanés (Madrid) para disponer, con cargo a sus fondos, de la cantidad de 4.620 pesetas, de modo que, mediante ella, pueda subvenir a los gastos producidos con ocasión del litigio pendiente con doña Matilde Prieto González sobre fincas propiedad de la Obra pía.

2.º Advertir al Patronato de la obligación de conservar en su poder los justificantes de viajes, minutas de Abogado y Procurador, etc., con el fin de acreditar en cualquier caso la procedencia del desembolso y la exactitud de su cuantía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de septiembre de 1953 por la que se asigna sueldo con cargo a este Ministerio al Profesor Auxiliar de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas don Juan Antonio Comba Ezquerro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que, por Orden ministerial de 9 de julio de 1951, se nombró a don Juan Antonio Comba Ezquerro, en virtud de concurso, Profesor Auxiliar de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas;

Resultando que dicho Profesor ostenta la categoría de Ingeniero segundo del Cuerpo, en situación de aspirante a ingreso en el mismo;

Resultando que en la fecha de nombramiento no le fué acreditado haber alguno por hallarse gotada la partida global que figura en el presupuesto de gastos de este Departamento para sueldo mínimo de ingreso en el servicio activo del Cuerpo a los Profesores que se encuentran en la indicada situación o en la de supernumerarios;

Resultando que en la actualidad existe consignación a tal fin;

Visto el artículo 12 del Decreto de 17 de octubre de 1940, regulador del régimen de selección del Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Civiles,

Este Ministerio ha tenido a bien asignar al Profesor Auxiliar de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas don Juan Antonio Comba Ezquerro el sueldo

anual de 14.400 pesetas, a partir de 1 de enero del corriente año, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto 12, subconcepto 1.º, del presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1953.—
P. D., el Subsecretario, S. ROYO-VILLANOVA.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de octubre de 1953 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Piritas.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Piritas, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas por Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional en las Minas de Piritas.

Art. 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la mencionada Reglamentación Nacional.

Art. 3.º Disponer la inserción del mencionado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS MINAS DE PIRITAS

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Ambito funcional.—1) Las presentes Ordenanzas regulan las condiciones de trabajo en las minas de piritas férricas y ferrocobrizas, que tengan por finalidad principal la obtención y tratamiento de estos minerales. Se excluyen, por consiguiente, las explotaciones que consigan estas sustancias como subproducto de sus explotaciones principales.

2) A efectos de aplicación de las presentes Ordenanzas, se entienden sujetas a estas normas: a) Las explotaciones de yacimientos de piritas. b) Las labores de preparación, investigación y reconocimiento de los mencionados yacimientos. c) Las actividades auxiliares y complementarias de las minas de piritas.

3) Tienen el carácter de auxiliares las fábricas, los talleres, las plantas de concentración o de beneficio y, en general, las instalaciones, obras y servicios de toda índole, en cuya explotación no se persiga objeto de lucro comercial directo, por estar limitadas a secundar y facilitar la industria extractiva principalmente ejercida por la Empresa. Tendrán este carácter los ferrocarriles explotados por las Empresas mineras para cubrir sus propias necesidades de transporte, o en caso de que

también prester servicio público, cuando éste no represente para la Empresa volumen apreciable, a juicio de la Dirección General de Trabajo, previo informe de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

4) Se consideran complementarias las restantes instalaciones industriales que, siendo propiedad de las Empresas citadas en el apartado a), constituyen por su situación u organización, una unidad con las explotaciones mineras, estando destinadas a completar el aprovechamiento de las sustancias obtenidas en aquéllas.

Art. 2.º Ambito personal.—Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones laborales de todos los trabajadores al servicio de las Empresas sujetas a su vigencia, tanto si realizan una función técnica o administrativa, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención.

Quedan excluidos los puestos de Dirección y Gerencia de las Empresas y, en general, todas las personas que desempeñen cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo.

Art. 3.º Ambito territorial.—Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto, no sólo las provincias de la Península e Insulares, sino también las plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Art. 4.º Ambito temporal.—Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y en las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

No obstante los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten, no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN PRIMERA.—Clasificación general

Art. 6.º Disposición genérica.—Las categorías profesionales consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstas todas las plazas enumeradas, si la necesidad y voluntad de la industria no lo requiere.

Art. 7.º El personal que preste servicio en las Empresas afectadas por las presentes Ordenanzas, se hallará comprendido en alguno de los siguientes grupos genéricos, establecidos en razón a la función que efectúe:

- a) Técnicos.
- b) Administrativos.
- c) Subalternos.
- d) Obreros.

Art. 8.º Técnicos.

Se distinguen dos grupos de técnicos: Técnicos titulados.
Técnicos no titulados.

Técnicos titulados:

- a) Ingenieros y Licenciados.
- b) Facultativos de minas.
- c) Maestros de enseñanza primaria.
- d) Vigilantes titulados.

e) Peritos mecánicos, electricistas, químicos, etc. y practicantes y matronas.

Técnicos no titulados:

- a) Vigilante general.
- b) Capataz mayor o Contramaestre.
- c) Capataz o Encargado de primera.
- d) Capataz de Sección o Encargado de segunda.
- e) Dibujante-proyectista.
- f) Jefe topográfico.
- g) Topógrafo.
- h) Delineante.
- i) Calcador.
- j) Analistas.
- k) Auxiliar de Laboratorio.
- l) Jefe de Taller.
- ll) Jefe de Planta.
- m) Jefe de Depósito.
- n) Jefe de Reserva.
- o) Inspector de Máquinas.
- p) Jefe de Vía y Obras.
- q) Sobrestante de Vía y Obras.
- r) Inspector de Tráfico.
- s) Jefe de Estación.
- t) Encargado de Apartadero.
- u) Factores.
- v) Jefe de Planta eléctrica.
- x) Jefe de central auxiliar o transformadora.
- y) Vigilante.
- z) Telegrafistas y telefonistas de central de comunicación.
- aa) Instructores de Enseñanza elemental.

Art. 9.º *Administrativos.*

Comprende este grupo las siguientes categorías:

- a) Jefe de primera.
- b) Jefe de segunda.
- c) Oficial de primera.
- d) Oficial de segunda.
- e) Auxiliar.

Art. 10. *Subalternos.*

Este grupo está compuesto por las siguientes categorías:

- a) Listero.
- b) Telefonista de centralitas auxiliares.
- c) Jefe de guardas.
- d) Almacenero.
- e) Basculero pesador de mineral.
- f) Dependiente principal de economato.
- g) Dependiente de segunda de economato.
- h) Amarrador de buques.
- i) Guarda jurado.
- j) Guarda ordinario.
- k) Conserje.
- l) Portero.
- ll) Ordenanza.
- m) Subalterno auxiliar.
- n) Botones o recadero.
- o) Diversos.

Art. 11. *Obreros.*

Este grupo de personal se clasificará, de acuerdo con las normas usuales seguidas en esta clase de actividades y teniendo en cuenta el género de trabajo, edad y proceso formativo-profesional, del siguiente modo:

I.—*Minas.*

- A) *Mineros de primera.*
 - a) Maquinistas de primera.
 - b) Capataz encargado.
 - c) Maquinista de perforadoras.
 - d) Maestro entibador.
 - e) Artillero, pegador o cargador.
 - f) Guarda o encargado de polvorín.
 - g) Barrenador a mano.
 - h) Saneador.
- B) *Mineros de segunda.*
 - a) Entibadores.
 - b) Viero o carrilero.
 - c) Tubero.
 - d) Maquinistas de raspa o torno.
 - e) Bombero.
 - f) Maquinistas de segunda.
 - g) Encargado de jaula.

- h) Jefe de cuadrilla.
- i) Clasificador o demostrador de minerales.
- j) Especialistas del interior.
- C) *Ayudantes y peones.*
 - a) Ayudantes.
 - b) Peones de mina.
 - c) Pinches.

II.—*Servicios auxiliares y complementarios.*

- A) *Obreros de taller, obras y plantas auxiliares.*
 - 1.º Profesionales o de oficio.
 - a) Oficial de primera.
 - b) Oficial de segunda.
 - c) Oficial de tercera.
 - 2.º Capataces de peones.
 - 3.º Especialistas.
 - 4.º Peones.
 - 5.º Aprendices.
 - 6.º Pinches.
- B) *Obreros de transporte.*
 - A' *Ferrocarril.*
 - 1.º Movimiento.
 - a) Jefes de tren.
 - b) Capataz de maniobras.
 - c) Guardafrenos de primera.
 - d) Guardafrenos de segunda.
 - e) Palanquero de señales de primera.
 - f) Palanquero de señales de segunda.
 - g) Guardaguías.
 - h) Maniobristas o enganchadores.
 - i) Guardabarreras.
 - j) Guardesas.
 - 2.º Tracción.
 - a) Maquinistas de primera.
 - b) Maquinistas de segunda.
 - c) Fogonero autorizado.
 - d) Fogonero.
 - e) Encendedores.
 - 3.º Vía y obras.
 - a) Capataz de vía y obras.
 - b) Celadores de telégrafo y teléfono.
 - c) Obreros de primera.
 - d) Peones de vía, obras y aguadas.
 - B' *Transportes aéreos y por carretera.*
 - a) Cable aéreo.
 - b) Chófer.
 - c) Ayudante.
 - C' *Puerto.*
 - a) Buzo.
 - b) Patrón.
 - c) Maquinista o motorista.
 - d) Fogonero o engrasador.
 - e) Cargadores.
 - f) Marineros.

SECCIÓN SEGUNDA.—*Definición de categorías y enumeración de los productores comprendidos en cada una de ellas*

Técnicos

Art. 12. *Técnicos titulados.*

Son aquellos a quienes para el cumplimiento de su función se exige poseer título profesional expedido por centro docente mantenido oficialmente por el Estado español; siempre y cuando que sean contratados para funciones propias de su carrera y su retribución, de manera exclusiva o preferente, mediante sueldo o tanto alzado y sin sujeción, por consiguiente, a la escala habitual de honorarios de la profesión afectada.

a) *Ingenieros y Licenciados.*—Son los técnicos que realizan funciones en la Empresa propias de su título universitario o de Escuela especial.

b) *Facultativos de minas.*—Son los que, poseyendo el título de una de las Escuelas profesionales del Estado español, actúan como ayudantes de ingenieros, y levantan planos, proyectan, detallan y dirigen la ejecución de lo que el Ingeniero les indica o lo que éste les faculta para proyectar y realizar personalmente. Llevarán la dirección de los trabajos a ellos

encomendados, teniendo, además, a sus órdenes a los demás empleados, técnicos de mina o taller en la sección correspondiente.

En los casos en que el vigente Reglamento de Policía Minera lo autorice, podrá llevar la dirección única de los trabajos con la consiguiente responsabilidad.

c) *Maestros de Enseñanza Primaria.*—Constituyen esta categoría los que en posesión del título de Maestro, expedido por una Escuela Normal, tienen a su cargo un grupo de alumnos de Enseñanza Primaria.

d) *Vigilantes titulados.*—Son los que, poseyendo el título de la Escuela profesional correspondiente, ejecutan las funciones propias de su profesión.

e) *Peritos Mecánicos, Electricistas, Químicos, etc., y Practicantes y Matronas.*—Son los que realizan, teniendo su correspondiente título profesional, las funciones señaladas como propias de su arte y profesión.

Técnicos no titulados.

Pertenecen a este grupo aquellos trabajadores a los que, sin serles exigido título oficial, poseen y desarrollan, a las órdenes de las Empresas, y con retribución fija, conocimientos técnicos adquiridos durante la práctica en el ramo de que se trate.

a) *Vigilante general.*—Es el técnico que en un grupo minero o unidad de explotación, y con mando directo sobre capataces y a las órdenes inmediatas de sus superiores, tiene la responsabilidad y vigilancia del trabajo, la disciplina, distribución y seguridad del personal, correspondiéndole la organización y dirección del arranque, relleno, transporte, vacío, carga y, en general, todos los servicios de la mina o unidad de explotación.

b) *Capataz mayor o Contramaestre.*—Corresponde a esta categoría el que, procediendo de alguna de las de profesionales o de oficio, y con los conocimientos técnico-prácticos que posee, dirige y ordena, con mando directo sobre capataces, si los hubiere, en cualquiera de los departamentos donde pueda ser destinado, los trabajos propios de su especialidad, siendo responsable de su buena ejecución y de la disciplina del personal a sus órdenes. En esta categoría se encuentra comprendido el Contramaestre de Taller.

c) *Capataz o Encargado de primera.*—Es el trabajador que, con los conocimientos técnico-prácticos precisos, y bajo las órdenes de sus superiores, con mando directo sobre Capataces, dirige y ordena los trabajos de una o varias secciones de la mina, siendo responsable de su ejecución y de la disciplina del personal.

Se encuentran comprendidos en esta categoría el Capataz de planta de metalurgia y mineralurgia, así como el Encargado de relevo de planta en central eléctrica, con responsabilidad sobre la organización, vigilancia y distribución del trabajo del personal a sus órdenes y del buen funcionamiento de la maquinaria y aparatos a su cargo.

d) *Capataz de Sección o Encargado de segunda.*—Es el trabajador que, bajo las órdenes de sus superiores y con los conocimientos técnicos y prácticos precisos, dirige los trabajos de una de las secciones o de uno de los servicios de la mina, siendo responsable de la forma de ordenar y de la disciplina del personal a sus órdenes.

En esta categoría se encuentran comprendidos: el Capataz de sección de taller, Encargado de sección de metalurgia y mineralurgia y el Encargado de relevo en central auxiliar de electricidad.

e) *Dibujante proyectista.*—Es el técnico que, con subordinación a un motivo prefijado y a iniciativa propia, calcula, realiza y desarrolla los proyectos que se le encomiendan; ordena, vigila y dirige en la práctica la ejecución de los mismos.

y tiene la responsabilidad propia de cuanto afecta a su trabajo.

f) *Jefe topográfico.*—Es el empleado técnico encargado de los trabajos de topografía y levantamiento de planos de la Empresa, teniendo a sus órdenes el personal dedicado a llevar a la práctica, bien en el campo, mina o en el gabinete, los trabajos mencionados, siendo responsable de la buena organización, desarrollo y ejecución de éstos.

g) *Topógrafo.*—Es el técnico que, a las órdenes del Jefe topográfico, realiza los trabajos de topografía y levantamiento de planos que encomienda el mencionado Jefe, siendo responsable del buen resultado de los mismos.

h) *Delineante.*—Es el técnico que, con los conocimientos suficientes, tiene a su cargo el desarrollo de los proyectos sencillos, levantar planos de conjunto y de detalles, sea al natural, sea de esquemas anteproyectos estudiados; croquis maquinaria de conjunto, pedidos de maquinaria para consultas y obras a ejecutar; interpretación de los planos, cubicaciones y transformaciones de mayor cuantía; cálculo de resistencia de piezas y de mecanismos o estructuras mecánicas, previo conocimiento de las condiciones de trabajo y esfuerzo a que están sometidos.

i) *Calador.*—Son los que copian, por medio de papel transparente de tela o vegetal, los dibujos, planos o litografías preparadas por otros, sabiendo dibujar croquis sencillos, claros y bien interpretados, sea copiando dibujos de la estampa o dibujando en limpio.

j) *Analistas.*—Son los que, con capacidad de ejecución de los trabajos de laboratorio de una Empresa minera, se ocupan de la dirección, distribución y realización de un determinado grupo de los que el laboratorio comete.

Sobre ellos recaerá la máxima responsabilidad de trabajo de su sección, estando a las órdenes inmediatas de su superior. Se divide esta clase en dos categorías: Analistas de primera y Analistas de segunda. Para el pase de una a otra categoría se tendrán en cuenta los años de servicio y su capacitación.

k) *Auxiliar de Laboratorio.*—Es el técnico, mayor de dieciocho años, encargado de ejecutar los trabajos más corrientes, o sea los llamados de rutina, ayudando a sus superiores en aquellos que puedan tener una rápida comprobación y bajo su vigilancia.

En ningún caso podrá ser responsable del resultado de estas labores, realizándolas únicamente como ayudante del que se las encomienda y como aprendizaje para ascender a la categoría de analista.

l) *Jefe de Taller.*—Es el técnico que con mando directo sobre Contramaestres y Capataces de Sección y a las órdenes del Ingeniero o Ayudante, si los hubiere, tiene la responsabilidad del trabajo, la disciplina y seguridad del personal. Le corresponden: la organización y dirección del taller o talleres; croquizamiento de herramientas, control de energías, combustibles, lubricantes y demás aprovisionamientos del taller; la clasificación y distribución de obras y personal dentro de su departamento; la redacción de presupuestos de los trabajos que han de realizarse y determinación del instrumental preciso; el estudio de producción, rendimientos de máquinas y elementos necesarios para mejoras de fabricación y ampliación de instalaciones.

m) *Jefe de Planta.*—Es el técnico que, en las plantas de fundición, concentración, flotación y trituración, con mando directo sobre capataces y a las órdenes inmediatas de su superiores, tiene la responsabilidad y vigilancia del trabajo; la disciplina, distribución y seguridad del personal, correspondiéndole la organización y dirección de la planta, distribución de cargas fundentes o reactivos, y, en general, de todos los aparatos o ele-

mentos que intervienen en la producción.

n) *Jefe de Depósito.*—Es el agente que, a las órdenes de sus superiores y siguiendo sus instrucciones, cuida de la policía del personal y material tractor, hace cumplimentar los turnos de servicio, comprueba los consumos de combustible, así como el buen funcionamiento de las locomotoras, tanto al tomar como al dejar el servicio, y, en general, dirige toda clase de operaciones y trabajos propios de su dependencia.

o) *Jefe de Reserva.*—Esta categoría corresponde a aquellos que a las órdenes de un jefe de depósito están al frente y asumen el mando y responsabilidad de un turno o reserva con todas las funciones correspondientes, fundamentalmente las de disponer los servicios de su personal y máquinas, cumplimentar los turnos de éstas, atender la vigilancia y entretenimiento de las instalaciones y materiales y acordar las pequeñas reparaciones indispensables para el normal desenvolvimiento del servicio.

p) *Inspector de Máquinas.*—Se integran en esta categoría los que tienen a su cargo la vigilancia y disciplina del personal de máquinas y la comprobación en servicio del personal motor y de la calidad de los combustibles y engrases, acompañando en caso preciso a las máquinas y realizando en marcha todas las pruebas necesarias de materiales y aparatos.

q) *Jefe de Vías y Obras.*—Es el que, a las órdenes de su superior, ejerce el mando y dirección de cuanto se refiere al personal y material de vías, obras e instalaciones fijas. Tiene a su cargo la construcción y conservación de las vías, instalaciones fijas, obras y edificaciones. Dirige las obras que se le encomiendan, vigila las que en ellas se ejecutan y con especialidad las que afecten a la seguridad de la circulación.

r) *Sobrestante de Vías y Obras.*—Es el profesional que, al frente de uno de los sectores de vías y obras, tiene a su cargo la vigilancia y entretenimiento de las instalaciones, manda y dirige al personal de su sector, correspondiéndole la alineación y nivelación de la vía, reparación y conservación de ésta, de todas las obras y edificios enclavados en la misma y demás instalaciones. Tiene a su cargo, además, la distribución del balasto y traviesas y demás material necesario a su sector.

s) *Inspector de Tráfico.*—En esta categoría se comprenden aquellos que, a las órdenes de un superior, ejercen funciones de mando en las líneas de las Empresas, cuidando de que en las estaciones se cumplan, debidamente, las disposiciones reglamentarias, en especial las relativas a la circulación de trenes y aprovechamiento del material de transporte, pudiendo realizar otras funciones de fiscalización en trenes y estaciones.

t) *Jefes de Estación.*—Son los que ejercen funciones de mando en una estación, dirigiendo e interviniendo todos los trabajos propios de circulación, facturación, contabilidad, taquilla y reclamaciones, pudiendo atender total o parcialmente a su ejecución de modo personal en las estaciones que por su poca importancia así lo requieran.

u) *Encargado de Apartadero.*—Es el empleado responsable y, por tanto, encargado del movimiento de trenes en los apartaderos de las líneas.

v) *Factores.*—Son los que prestan servicios en factoría en cualquiera de sus cometidos.

Se distinguirán los Factores autorizados y los Factores.

Los primeros están constituidos por los empleados que, a las órdenes de un jefe de estación, están encargados de la circulación y de las operaciones de una factoría, sustituyendo al Jefe en sus ausen-

cias, pudiendo reemplazar circunstancialmente a éste.

Serán Factores los que prestan en la factoría funciones de recepción, entrega y transbordo de mercancías, tasas de portes, estadísticas, expedición de billetes, etc. Tienen también a su cargo el telégrafo y el teléfono en las estaciones que así se requiera, como igualmente los trabajos de oficina relacionados con las operaciones de la estación.

w) *Jefe de Planta eléctrica.*—Es el técnico que, en la planta eléctrica, con mando directo sobre todo el personal y bajo la dependencia de sus superiores, tiene la responsabilidad de las órdenes de servicio en central principal, auxiliares o transformadoras y otros centros de consumo, correspondiéndole la organización y dirección de la planta, disposiciones sobre conexiones de líneas y otros medios de enlace con los centros auxiliares.

x) *Jefe de Central auxiliar o transformadora.*—Corresponde esta categoría a aquellos que, en las centrales auxiliares o distritos de distribución eléctrica, ejercen, bajo las órdenes de la central principal, las funciones de jefe de servicio, siendo responsables del cumplimiento de las órdenes recibidas, el buen funcionamiento de las máquinas o aparatos y la disciplina del personal.

y) *Vigilante.*—Es el que, procediendo de una de las categorías de profesionales o de oficio, y con los conocimientos necesarios, ordena y dirige el trabajo de un grupo de obreros cualificados en cualquiera de los servicios auxiliares que no constituyan sección.

z) *Telefonistas y Telegrafistas de Central de comunicaciones.*—Son los trabajadores que tienen a su cargo y cuidado el servicio de las centrales generales, telegráficas o telefónicas, de comunicación.

aa) *Instructores de Enseñanza Elemental.*—Constituyen esta categoría los que, sin título alguno, desempeñan clases de enseñanzas que impliquen iniciación en cualquier clase de materias, bajo la orientación y responsabilidad de los Maestros titulados, y en todo caso de acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Bases de Educación Primaria.

Administrativos

Art 13. Quedan comprendidos en el concepto general de administrativos o de oficina cuantos, poseyendo conocimientos de mecánica administrativa, técnicos y contables, realicen en oficinas generales o en los departamentos de las Empresas, habitual y principalmente funciones de oficina, tales como obtención de datos contables y estadísticos referentes a la marcha y situación de las Empresas, registro de aquellas, clasificación, archivo y operaciones de contabilización, sumiistro de informes, despacho de correspondencia, transcripción manual o mecánica e inspección, revisión o preparación de toda clase de documentos necesarios para la buena marcha de la industria, y, en general, todos aquellos trabajos reconocidos por la costumbre y hábitos mercantiles como de personal de oficinas o despachos. Se integran en este grupo los siguientes profesionales.

a) *Jefe de primera.*—Es el administrativo que lleva la responsabilidad, inspección, revisión o dirección de una o varias secciones; está encargado de imprimirles unidad, distribuye y dirige el trabajo ordenado debidamente y aporta sus iniciativas para el buen funcionamiento de las mismas.

b) *Jefe de segunda.*—Es el administrativo que actúa a las órdenes inmediatas del Jefe de primera, si lo hubiere, y está encargado de orientar, sugerir y dar unidad a la sección o dependencia que tenga a su cargo, así como de distribuir el trabajo entre los oficiales, auxiliares y demás

personal que de él dependa, si ese existiere, y tiene, a su vez, la responsabilidad inherente a su cargo.

c) *Oficial de primera*.—Es el empleado mayor de veinte años, con un servicio determinado a su cargo, que, con iniciativa y responsabilidad restringida, con o sin otros empleados a sus órdenes, ejecuta alguno de los siguientes trabajos: funciones de cobro y pago, dependiendo directamente de un cajero o Jefe y desarrollando su labor como ayudante o auxiliar de éste, sin tener firma ni fianza; facturas y cálculos de las mismas, siempre que sea responsable de esta misión; cálculos de estadística, transcripción en libros de cuentas corrientes, Diario, Mayor o corresponsales, redacción de correspondencia con iniciativa propia, liquidaciones y cálculos de las nóminas de salarios, sueldos u operaciones análogas, y actúa directamente a las órdenes del Jefe de primera o segunda, si los hubiere; Taquimecanógrafos de uno y otro sexo en un idioma extranjero que tomen al dictado cien palabras por minuto, traduciendo las correctas y directamente a máquina en seis.

d) *Oficial de segunda*.—Es el empleado mayor de veinte años que, con iniciativa restringida y con subordinación a Jefes u Oficiales de primera, si los hubiere, efectúa operaciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de las mismas, transcripción en libros, organización de archivos o ficheros, correspondencia o demás trabajos similares, Taquimecanógrafos de uno u otro sexo en idioma nacional que tomen al dictado cien palabras por minuto, traduciendo las correctas y directamente a máquina en seis, y el promedio de dictado se referirá, como máximo, a cinco minutos.

e) *Auxiliar*.—Es el administrativo, mayor de dieciocho años que, sin iniciativa propia, se dedica, dentro de las oficinas, a operaciones elementales administrativas, y, en general, a las puramente mecánicas, inherentes a los trabajos de aquéllas, y los mecanógrafos de uno u otro sexo que, con pulcritud y corrección, realizan funciones de mecanografía con un promedio de 275 pulsaciones por minuto, al dictado. Quedan asimilados a esta categoría los Taquimecanógrafos cuando no alcancen la velocidad y corrección exigida a los oficiales de segunda.

En la función de Taquimecanógrafos, así como en la de Mecanógrafos, queda excluido el límite mínimo de edad fijado en los epígrafes c), d) y e).

Subalternos

Art. 14. Son los trabajadores que desarrollan actividades que sin ser manuales en esencia, tienen el trabajo físico como factor de importancia, siempre que además no requieran para su ejecución otra cultura que la adquirida en las Escuelas de Enseñanza Primaria, ni entrafie más responsabilidad que la elemental. A este grupo pertenecerán:

a) *Listero*.—Es el encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos y resumir las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos, ni haga el cálculo del importe de las horas normales o extraordinarias devengadas; repartirá las papeletas de cobro, extenderá las bajas y altas, según prescripción médica, y tendrá el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero de taller, explotación, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

b) *Telefonistas de centralillas auxiliares*.—Son los trabajadores que tienen a su cargo el cuidado y servicio de las centralillas telefónicas auxiliares, en conexión con la central principal.

c) *Jefe de Guardas*.—Es el subalterno

que se responsabiliza de las funciones encomendadas a todo el personal de guardería, ejerciendo sobre ellos función de mando, siguiendo las directrices que pueda señalarle la dirección de la Empresa.

d) *Almacenero*.—Es el subalterno encargado de despachar los pedidos en los almacenes, de recibir las mercancías y distribuirlos en los estantes, así como de registrar en los libros el movimiento de material que haya habido durante la jornada.

e) *Basculero pesador de mineral*.—Es el trabajador que tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante el día en la dependencia o sección en que preste su servicio, estando obligado a confeccionar el parte-resumen de las operaciones.

f) *Dependiente principal de Económato*.—Es el subalterno en los Económatos mineros que, al frente de una sección o sucursal de los mismos y de manera permanente, lleva la responsabilidad de la sección o sucursal.

g) *Dependiente de segunda de Económato*.—Es el que, en los Económatos mineros, efectúa los despachos de artículos y hace las preparaciones necesarias para el reparto de los mismos.

h) *Amarrador de buques*.—Es el trabajador que tiene a su cargo la conservación del cargadero o mar abierto, cuidando de cables y chicotes, boyas, botes, etcétera, realiza el amarre de los buques, según instrucciones de los prácticos del puerto, y ejecuta las maniobras necesarias para el cambio de bodegas, actuando de Jefe del personal fijo del depósito cuando no exista encargado exclusivamente dedicado a este cometido.

i) *Guarda jurado*.—Es el subalterno que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia y ha de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo y a las personas de las que obtiene tal nombramiento.

j) *Guarda ordinario*.—Es el trabajador que con las mismas obligaciones que el guarda jurado carece de este título y de las atribuciones que por las leyes tiene concedidas, aquel titular.

k) *Conserje*.—Es el trabajador que, al frente de los Porteros, Ordenanzas, Botones y Mujeres de Limpieza, cuida de la distribución de trabajo y disciplina de dicho personal, siendo responsable del ornato y policía de los locales a su cargo.

l) *Portero*.—Es el que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida de los accesos de locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

ll) *Ordenanza*.—Es el subalterno, mayor de dieciocho años, cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos a prensa, realizar los encargos que se le encomienden, como igualmente los de recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes.

m) *Subalterno auxiliar*.—Será el que, procedente de alguna de las categorías de personal obrero, realice funciones auxiliares de recepción, control y movimiento de toda clase de materiales y mercancías, siempre que trabaje a las órdenes de un subalterno de superior categoría. En este grupo deberán clasificarse los receptores de muelle, receptores de almacén, ayudantes de almaceneros y otros similares.

n) *Botones o Recadero*.—Son los subalternos, mayores de catorce y menores de dieciocho años, encargados de labores de reparto dentro o fuera del local a que estén adscritos.

o) *Diversos*.—En este grupo se integran las Mujeres de la limpieza, Cocineros, Cocineras, Mozos de Enfermería, Camareras, etc.

Obreros

Art. 15. El grupo de obreros lo integran los siguientes subgrupos:

I.—MINA

A) *MINEROS DE PRIMERA*.—Son los mayores de veinte años, procedentes de la clase de mineros de segunda, que con la práctica han adquirido conocimientos propios del oficio de que se trate, ejecutando los trabajos que lo constituyen con rendimiento y perfección adecuados y correctos.

a) *Maquinista de primera*.—Es aquel que, con conocimientos suficientes para realizar las reparaciones de urgencia, está encargado del funcionamiento de las máquinas de extracción de contrapozos (malacate), cuidando de su conservación y limpieza, así como el que realiza las mismas funciones en las locomotoras de carrera de mina, excavadoras o grúas, y, en general, los que sirven las máquinas para cuyo manejo es necesario el certificado de aptitud expedido por la Jefatura de Minas.

b) *Capataz encargado*.—Es el obrero que asume el mando de un grupo de trabajadores, cuidando de que su trabajo sea ordenado y eficaz, no teniendo más conocimientos prácticos que los precios para la adecuada colocación de barrenos, apreciación de su carga, saneo de los frentes de trabajo, clasificación de mineral, etc.

c) *Maquinista de perforadoras*.—Es el trabajador que sabe realizar las labores de avance y arranque con martillos perforadores de columna o de mano, estando en condiciones de dirigir los trabajos por los conocimientos que posee sobre el manejo y uso de explosivos, a fin de aumentar su eficacia y prevenir accidentes, siendo responsable en todo caso de las labores que efectúa por sí y por el personal que trabaja a sus órdenes inmediatas.

d) *Maestro entibador*.—Es el obrero que realiza todos los trabajos de entibación subterránea con las mismas condiciones de eficacia y seguridad, siendo responsable del trabajo que efectúa por sí mismo o por el personal que trabaja a sus órdenes inmediatas.

e) *Artillero, pegador o cargador*.—Es el que, legalmente capacitado para el manejo de explosivos, realiza las funciones prácticas de la carga y explosión de los barrenos, teniendo conocimientos suficientes para calcular la cantidad de explosivo y para obtener las máximas condiciones de rendimiento, eficacia y seguridad.

f) *Guarda o encargado de polvorín*.—Es el trabajador que, legalmente capacitado para el trabajo de explosivos, está encargado del polvorín, llevando el control de entrada y salida de explosivos.

g) *Barrenador o Barrenero a mano*.—Es el trabajador apto para realizar con el máximo rendimiento las labores de avance y arranque, con o sin auxilio de medios automáticos, valiéndose, incluso, de mazas y barrenas, estando en condiciones de dirigir los trabajos por los conocimientos que tenga sobre manejo y uso de explosivos, a fin de aumentar su eficacia y prevenir accidentes, siendo responsable en todo caso del trabajo que efectúa por sí o por el personal que trabaja a sus órdenes inmediatas.

h) *Saneador*.—Es el operario apto para el reconocimiento de tajos de arranque, a fin de que, bajo su dirección, se proceda a la labor de extracción de terrenos, siendo encargado de sanear los frentes de trabajo, previniendo y suprimiendo todas las causas que pudieran originar accidentes, teniendo asimismo a su cargo el encendido de los barrenos.

E) *MINEROS DE SEGUNDA*.—Son los operarios, mayores de dieciocho años, que habiendo adquirido con la práctica conocimientos simples de los que constituyen una especialidad de los oficios siguientes, desarrollan tales conocimientos ejecutando

las correspondientes labores con rendimiento adecuado y correcto, sin responsabilidad ni dirección.

a) *Entibadores*.—Son los operarios que realizan los trabajos de entibación en trincheras de arranque y galerías con la máxima eficacia y seguridad.

b) *Viejo o Carrilero*.—Es aquel que tiene el mando de un grupo de peones de vía y posee conocimientos para realizar o dirigir la colocación de vías generales, instalación de cambios y trazado de los mismos en las máximas condiciones de eficacia y seguridad.

c) *Tubero*.—Es el obrero que posee los conocimientos necesarios para realizar o dirigir la colocación de tuberías de la mina y cuida de su conservación.

d) *Maquinistas de raspa o torno*.—Son los trabajadores que habitualmente manejan un torno o raspa de arrastre con la debida capacidad y rendimiento.

e) *Bombero*.—Es el obrero que atiende al desagüe de la mina por medio de bombas fijas o colgantes, cuidando de su buen funcionamiento y conservación.

f) *Maquinista de segunda*.—Es el encargado del manejo y conservación de máquinas, cuyo servicio no exija conocimientos profesionales determinados y especiales, ni certificación de aptitud de la Jefatura de Minas. En esta categoría se encontrarán los motoristas de máquinas motrices, compresores y máquinas filjas de vapor, así como los ayudantes de maquinistas de malacate.

g) *Encargado de jaula*.—Es el trabajador que tiene la responsabilidad de las jaulas, en los pozos de extracción o de servicios centrales, cuidando el correcto uso de las mismas, tanto en el transporte de personal como en el de materiales.

h) *Jefe de cuadrilla*.—Es el obrero que tiene por misión el mando de un grupo de peones ordinarios, vigilando el trabajo que realizan, según órdenes de sus superiores.

i) *Clasificador o demostrador de minerales*.—Es aquel que, en las explotaciones mineras está encargado de clasificar el mineral en las labores de arranque, toma de muestras en lugar conveniente, para después de su preparación en la planta ser enviadas al Laboratorio.

j) *Especialistas del interior*.—Son los operarios mayores de dieciocho años procedentes de la clase de Peones y Pinches que, poseyendo conocimientos simples de una fase manual o mecánica del oficio de que se trata, ejecutan el trabajo que la constituye, siendo capaces de realizar dicha labor o labores con rendimiento adecuado y correcto.

O) *AYUDANTES Y PEONES*.—Se encuentran comprendidos en este subgrupo los Ayudantes, Peones de mina y Pinches.

a) *Ayudantes*.—Son los trabajadores mayores de dieciocho años, procedentes o no de la clase de Peones y Pinches, que poseen conocimientos para los que no se requiere preparación profesional, predominando en su cometido el esfuerzo físico o de atención para que el rendimiento sea adecuado y correcto.

Se considerarán como tales los Ayudantes de Entibador, Tubero, Bombero y, el Chavetero o Ayudante de Maquinista de perforadora.

b) *Peones de mina*.—Son los trabajadores mayores de dieciocho años que auxilian en su labor a los Mineros de segunda, manejando bajo su dirección los útiles y herramientas, o bien prestan trabajos que sólo requieren la aportación de esfuerzo físico, entre los que a título enunciativo se incluyen los siguientes: Vagoneros, Zafretero, Rellenador, Mulero o Arriero, Cargador de jaulas, Campanero, Continerero o Transportista, Cargadores, Picadores Fogonero o Palero, Maniobristas o Galgueros de mina, Disqueros, Pesadores de mina, Vacadores de minerales y cualquier otro semejante.

c) *Pinches*.—Son los obreros mayores de catorce años y menores de dieciocho que en las labores no subterráneas se ocupan de trabajos para los que no se requiere aprendizaje alguno. También tendrán esta categoría los que en trabajos subterráneos y cumplidos los dieciséis años realizan trabajos ligeros, como atender puertas de ventilación, llevar agua, etcétera.

II.—SERVICIOS AUXILIARES Y COMPLEMENTARIOS

Quedan incluidos en esta clasificación todos los trabajadores ocupados en cualquiera de los talleres, fábricas, instalaciones, obras o servicios de las Empresas que tengan por objeto auxiliar o completar el aprovechamiento de los minerales arrancados y extraídos de las explotaciones mineras, propiedad de aquéllas. Se dividen en:

A) *Obreros de taller, obra y plantas auxiliares.*

B) *Obreros de transporte.*

A) TALLER, OBRA Y PLANTAS AUXILIARES

1.º *PROFESIONALES O DE OFICIO*.—Comprenderá esta categoría a los obreros mayores de dieciocho años que han realizado en forma debida el aprendizaje en las artes u oficios clásicos de las industrias metalúrgicas, de electricidad, de la construcción o cualquier otra, que actúan como Auxiliares de la minería de piritas explotadas por las Empresas y entre ellos los siguientes: Modelistas, Moldeadores, Forjadores o Herreros, Torneros, Ajustadores, Fresadores, Caldereros de cobre, Caldereros de hierro, Hojalateros, Plomeros o Lampisteros, Soldadores, Fundidores, Electricistas, Canteros, Albañiles o Alarifes, Carpinteros, Pintores, Guarnicioneros, etc.

a) *Oficiales de primera*.—Son aquellos que poseyendo uno de los oficios detallados anteriormente lo practican y aplican con tal grado de perfección que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

b) *Oficiales de segunda*.—Integran dicha categoría los que, sin llegar a la especialización exigida para los trabajadores perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con toda corrección y eficacia.

c) *Oficiales de tercera*.—Son los que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio, no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda.

Los porcentajes mínimos de obreros profesionales que las Empresas han de tener de cada oficio, serán los siguientes: 25 por 100 de Oficiales de primera, 55 por 100 de Oficiales de primera y secciales de tercera.

2.º *CAPTACES DE PEONES*.—Son los trabajadores que tienen por misión el mando de un grupo de peones ordinarios, vigilando el trabajo que realizan, siguiendo órdenes superiores.

3.º *ESPECIALISTAS*.—Son los operarios mayores de dieciocho años procedentes de la clase de Peones ordinarios, o de la de Pinches que, habiendo adquirido, con sólo la práctica de un período de más de ciento cincuenta días, conocimientos simples de una fase manual o mecánica del oficio de que se trata, ejecutan el trabajo que la constituye, siendo capaces de realizar dicha labor o labores con rendimiento adecuado y correcto. Tendrán la consideración de especialistas los Carpinteros y Herreros de segunda, el Hornero y Martillador de forja, el Tornero de tornos semiautomáticos, el Cepillador, el Mandrinador, el Correista, Taladrista y

Fogonero y el Maquinista remachador. En la calderería serán, asimismo, especialistas: el Hornero, el Remachador de máquinas, el Retocador de mano y máquina, el Armador, Martillador y Taladrador, el Punzonero, el Fogonero, el Sopletero de cortar, Calentador y el Plantillero.

En las soldaduras serán especialistas: el Cortador y el Calentador, y entre los Electricistas lo serán los Caladores de motores de batería de teléfono, de alumbrado y el Ayudante de cuadro.

En las plantas de fundición tendrán la consideración de especialistas: el Maestro fundidor, los Maestros convertidores y los Operadores de planta.

Cuando la labor o labores que haya de realizarse requieran de un modo permanente para su ejecución el concurso de un equipo determinado de operarios, únicamente tendrán el carácter de especialistas aquellos que, reuniendo las condiciones de la definición de éstos, actúan como Manipuladores y acusan la responsabilidad de su ejecución.

4.º *PEONES*.—Son aquellos operarios varones, mayores de dieciocho años que ejecutan trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna ni conocimientos teórico-prácticos de ninguna clase; la índole de su trabajo consiste exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico y no exige otra condición que la atención debida y la voluntad de llevar a efecto aquello que se le ordena.

5.º *APRENDICES*.—Son los trabajadores mayores de catorce años y menores de veinte que ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica de las operaciones de producción, con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores de la misma.

Cuando el aprendizaje sea de una de las categorías de los grupos técnicos y administrativos, se denominará aspirante, y cuando lo sea de cualquiera del grupo obrero, aprendiz.

6.º *PINCHES*.—Son los obreros mayores de catorce años y menores de dieciocho que, de acuerdo con su edad y resistencia física, realizan labores auxiliares de las que ejecutan los especialistas y peones.

B) OBREROS DE TRANSPORTE

A' Ferrocarril

1.º MOVIMIENTO.

a) *Jefes de tren*. Es el profesional que ejerce fuera de las agujas la máxima autoridad en el tren, respondiendo de su marcha, así como de la conducción de minerales y materiales, documentos, etc.

b) *Capataz de maniobras*.—Quedan comprendidos en esta categoría los que, bajo las órdenes de los Factores o Jefes de estación correspondiente y al frente de un grupo de maniobristas o enganchadores, dirigen y cuidan de la debida ejecución de las maniobras para la formación y descomposición de trenes, clasificación de vagones y demás que sea preciso.

c) *Guardafrenos de primera*.—Son los que en los trenes de la vía general o en servicio de viajeros ejercen la vigilancia exterior de los vagones, responden de los minerales y materiales que conducen y sirven el freno que les está encomendado, procediendo al enganche y desenganche de los vagones que sean necesarios para el buen funcionamiento del servicio de transporte.

d) *Guardafrenos de segunda*.—Son los que en el resto de los servicios ejecutan las mismas funciones que los Guardafrenos de primera.

e) *Palanqueros de señales*.—Son los trabajadores que en las cabinas de encendido tienen a su cuidado el manejo de palancas y otros dispositivos especiales de señales y cambios de vía para el servicio de circulación de trenes y de

maniobras. Se distinguirán dos categorías: de primera y de segunda.

g) *Guardaguías*.—Es el trabajador que maneja las agujas a mano en las vías, apartaderos, estaciones y cargaderos, teniendo la responsabilidad inherente a su cargo.

h) *Maniobristas o enganadores*.—Forman esta categoría aquellos que, a las órdenes del Capataz de maniobras, coadyuvan a la práctica de éstas, realizan todos los enganches de material precisos y acompañan a los vehículos en los cortes, en evitación de topetazos que puedan producir averías en el material o en las mercancías.

i) *Guardabarreras*.—Se incluyen en esta denominación los agentes masculinos que tienen a su cargo la vigilancia y servicio de los pasos a nivel.

j) *Guardesas*.—Se denominan así a los agentes femeninos que durante el día responden de la vigilancia y atención de los pasos a nivel.

2.º TRACCIÓN.

a) *Maquinistas de primera y segunda*. Son los trabajadores que tienen a su cargo el engrase, entretenimiento y conducción de una locomotora, la dirección y vigilancia de la marcha y la reparación en ruta, si fuera posible, de las averías que se produzcan en las máquinas. Se distinguirán dos categorías: de primera y segunda; siendo maquinistas de primera los conductores de máquina de doble tracción y los de trenes de vía general o que conduzcan viajeros, y de segunda los restantes.

b) *Fogonero autorizado*.—Pertenecen a esta categoría los fogoneros que, previa la práctica correspondiente, han sido declarados con capacidad para la conducción de una locomotora, pudiendo ejercer, de una manera circunstancial, funciones de maquinistas.

c) *Fogonero*.—Pertenecen a esta categoría los que, bajo la autoridad del maquinista de la locomotora, se dedican a la alimentación del hogar y de la caldera, coadyuvando con el maquinista a la observancia de las señales, auxiliándole en los trabajos que éste ordene y que sean compatibles con su labor principal.

d) *Encendadores*.—Son los encargados del encendido, apagado y limpieza de las locomotoras.

3.º VÍAS Y OBRAS.

a) *Capataz de Vía y Obras*.—Pertenece a esta categoría el trabajador que, a las órdenes directas del Sobrestante, pero con responsabilidad propia, tiene a su cargo, dentro de la sección que les está asignada, la vigilancia y buena conservación de sus instalaciones, la dirección, disciplina y debido rendimiento del personal a sus órdenes y la adecuada ejecución de las obras que le están encomendadas.

b) *Celadores de telégrafo y teléfono*.—Son los encargados de la vigilancia, conservación y reparación de las líneas telefónicas y telegráficas de los ferrocarriles mineros.

c) *Obreros de primera*.—Comprende esta categoría a los que participan personalmente en el trabajo de la brigada, con aptitud para realizar las labores de mayor delicadeza, pudiendo sustituir al capataz en sus ausencias.

d) *Peones de vía, obras y aguadas*.—Son los obreros que ejecutan los trabajos relacionados con la vía y que sólo requieren una formación profesional rudimentaria.

B' Transportes aéreos y por carretera

a) *Cable aéreo*.—El personal obrero dedicado a las operaciones de recepción y envío del mineral por cable aéreo estará equipado en sus funciones y categorías

a los que realizan análogos trabajos en el manejo de jaulas en la mina. ..

b) *Chofer*.—Es el trabajador que, en posesión del correspondiente carnet de conducir y con los conocimientos suficientes teórico-prácticos del automóvil, cuida y conduce los vehículos de la Empresa.

c) *Ayudante*.—Es el que auxilia en todas sus funciones al conductor, cumpliendo las instrucciones que reciba de éste, ayudándole al cambio de ruedas o a las reparaciones necesarias y en las demás incidencias que se originen durante el servicio.

C' Puertos

a) *Buzo*.—Es el trabajador que reuniendo los requisitos reglamentarios exigibles ejecuta, a las órdenes de las Empresas, las funciones propias de su técnica.

b) *Patrón*.—Es el que, reuniendo los requisitos exigidos por las autoridades de Marina, gobierna las embarcaciones de las Empresas.

c) *Maquinistas*.—Son los que, reuniendo los requisitos exigidos por las autoridades de Marina, se hallan encargados de la dirección o gobierno de las máquinas, calderas o motores de la embarcación.

d) *Fogoneros o engrasadores*.—Son los que, bajo las órdenes directas del Maquinista o Motorista, efectúan las faenas de carbonear y alimentar el hogar de la embarcación y sus calderas o el engrase de máquinas o motores, realizando las demás operaciones complementarias o auxiliares que se les ordene.

e) *Cargadores*.—Son los que realizan las operaciones de carga o descarga de mineral en los puertos, a las órdenes del Capitán del buque o de la persona por él designada, de acuerdo con las instrucciones de las autoridades de Marina.

f) *Marineros*.—Se incluyen en esta categoría los trabajadores que, a las órdenes del Patrón de la embarcación, se dedican en ésta a las faenas propias de su profesión.

CAPITULO IV

Plantillas y registro de personal

Art. 16. *Plantillas*.—De acuerdo con el Decreto de 26 de enero de 1944, será obligatorio en todas las Empresas conservar la plantilla del personal que actualmente tenga en servicio en todas y cada una de las distintas categorías y grupos en que se hallen comprendidas.

Art. 17. *Registro de personal*.—Se establece la creación de los Registros o Escalafones generales de personal dentro de cada Empresa, quedando, por lo tanto, obligadas todas y cada una de ellas, en cuanto se hallen comprendidas dentro de la presente Reglamentación, a confeccionar dentro del plazo de dos a seis meses, según correspondía a la importancia numérica, apreciada por la Delegación Provincial de Trabajo, sus Registros respectivos del personal, con sujeción a las siguientes normas:

Los escalafones contendrán, como mínimo, los datos que a continuación se detallan: nombre y apellidos de los trabajadores, edad, fecha de ingreso en la Empresa, categoría profesional asignada y antigüedad en la misma.

Los productores serán ordenados por grupos profesionales, y dentro de ellos, con arreglo a su categoría profesional, teniendo en cuenta los datos personales anteriormente señalados.

En las Empresas donde actualmente exista Registro de personal habrá éste de adaptarse necesariamente a lo anteriormente consignado, sin que en ningún caso pueda producirse descenso de categorías ni de los salarios que actualmente perciban los interesados.

Las Empresas que no tengan confeccionado el Registro de personal, y al hacerlo, de acuerdo con las normas anteriores, concurran en algún caso concreto circunstancias especiales, podrá ser clasificado en categoría superior el productor a quien afecte, pero como puesto inicial de partida ocupará el último lugar de la categoría en que quede clasificado.

Art. 18. *Plazos y otros requisitos para la confección de Escalafones*.—Las Empresas, dentro del plazo de sesenta a ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia de este Reglamento, procederán al encuadramiento de todo su personal en las distintas especialidades y categorías señaladas en las presentes Ordenanzas. A dicho efecto se deberá atender a la capacidad y condiciones del individuo y a la función que éste realice, cualquiera que sea la denominación con que se le distinga, y siguiendo las orientaciones y normas de la Reglamentación, en cuanto a las categorías profesionales que se fijan. El proyecto de Registro de personal, confeccionado con arreglo a lo anteriormente dispuesto, se pondrá en conocimiento de todos los trabajadores, mediante su colocación en sitio visible de sus departamentos.

Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación del proyecto de Escalafón, a que se refiere el párrafo anterior, el productor que se creyere perjudicado podrá formular por escrito la oportuna reclamación ante la Empresa, la que resolverá en el plazo de veinte días, contestando por escrito al interesado, y si no accediera a su petición, a continuación remitirá el expediente a la Delegación Provincial de Trabajo en que radique aquélla. Esta resolverá, previos los asesoramientos que estime oportunos, en un tiempo que no excederá de los veinte días, a contar de la fecha en que reciba la documentación anteriormente citada. En el caso de que el trabajador no reciba contestación de la Empresa en el plazo señalado de veinte días, podrá dirigirse directamente a la Delegación de Trabajo, dándole cuenta, al mismo tiempo, de esta circunstancia.

Dentro de los treinta días siguientes a haberse resuelto la última de las reclamaciones formuladas o al de la publicación de los proyectos de Registro a que se hace referencia anteriormente, si no se hubiese presentado reclamación alguna, las Empresas publicarán sus Escalafones por grupos y categorías, que de esta forma se considerarán definitivos y deberán ser expuestos en los sitios de costumbre, enviando una copia a la Delegación Provincial de Trabajo, donde quedará archivada para posteriores resoluciones.

Las Empresas, todos los años, en el mes que las mismas señalen en el Reglamento de Régimen Interior, publicarán, fijando en los sitios de costumbre, para conocimiento y examen del personal de plantilla que integre los respectivos grupos profesionales, los Escalafones, con expresión de los datos anteriormente determinados.

Los trabajadores podrán formular las observaciones o reclamaciones que crean oportunas en los plazos y forma que más arriba se indica.

CAPITULO V

Aprendizaje, ingresos y ascensos

Art. 19. Inspirándose en los criterios que orientan la doctrina y legislación social del Estado, las Empresas mineras pondrán el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndoles para los oficios auxiliares y complementarios y Grupos administrativos y Técnicos no titulados, en los que se denominan aspirantes, en la proporción que fija la Orden de 23 de septiembre de 1939, facilitándoles las enseñanzas oportunas para

su mejor y más rápida formación profesional.

El aprendizaje será siempre retribuido; se considerará como complemento de las enseñanzas técnicas y prácticas que tengan lugar en las Escuelas Profesionales o de Trabajo, y podrá realizarse de manera práctica en los talleres o servicios, siendo de carácter obligatorio para los obreros calificados profesionalmente.

No se considerará rescindido el contrato de aprendizaje por el hecho de incorporarse el aprendiz al servicio militar. En este caso, el contrato de aprendizaje sufrirá una interrupción que se reanudará al reintegrarse a su puesto de trabajo una vez cumplido el servicio militar.

Art. 20. 1) La duración del aprendizaje en los oficios auxiliares y complementarios, si se poseyere título o diploma expedido por Escuela profesional, durará dos años; en tal caso, el aprendiz ingresará en la fábrica o taller con el salario asignado al tercer año. Si no poseyere el título o diploma antes citado, la duración del aprendizaje será de cuatro años. Estos períodos o plazos de aprendizaje son necesarios e indispensables para poder alcanzar la categoría de obrero calificado.

Quien no apruebe un año no podrá pasar al siguiente, continuando con la retribución del año que se repita y sin que pueda repetirse un año más de una vez ni exceder la permanencia del aprendiz como tal en la Empresa de seis años, transcurridos los cuales sin resultar aprobado pasará a ser considerado como especialista.

Siempre que las Empresas mineras con más de cien obreros, excluidos los peones y especialistas, no establezcan escuelas gratuitas de capacitación, el personal de las mismas que curse sus estudios en Escuelas oficiales de Formación y Orientación Profesional o de Minería, tendrán derecho a que aquéllas, previa la justificación necesaria, les conceda una cantidad, que no excederá de quinientas pesetas por año para atender al pago de matrícula y gastos complementarios de material y libros de estudio, siempre que estos estudios tengan aplicación en la misma Empresa y los interesados acrediten debidamente su aprovechamiento. La cuantía se fijará a la vista del expediente promovido, señalándose la cantidad anual que por cada curso ha de percibir el beneficiario. Contra la resolución de la Empresa podrá interponerse recurso ante la Delegación Provincial de Trabajo.

Se considerará obligatorio para los aprendices, la asistencia a las clases teóricas de la Escuela de Aprendizaje en aquellas Empresas donde ésta exista. Caso de que la Empresa no posea Escuela de Aprendizaje, será obligatoria para los aprendices la asistencia a las Escuelas Oficiales de Orientación y Formación Profesional, siempre que éstas residan en la localidad donde esté enclavado el centro de trabajo.

En ningún caso tendrán los aprendices obligación de trabajar las horas recuperables cuando el horario establecido para las clases lo impida.

2) Para los oficios de Minería no existe el Aprendizaje.

3) La formación en el orden patriótico del personal menor de veintidós años corresponderá al Frente de Juventudes, al cual se darán las facilidades previstas en las disposiciones vigentes para que pueda desarrollar el cometido que le está encomendado.

Art. 21. La edad mínima de ingreso en la categoría de aprendices para los oficios auxiliares y complementarios será la de catorce años.

Terminado el período reglamentario de aprendizaje, o para la aprobación de cada año, si la Empresa lo estima necesario, se someterá al aprendiz a una prueba esencialmente práctica, ante un Tribu-

nal que habrá de establecerse en cada localidad, por cada clase de actividad profesional, constituido por un Catedrático o Profesor de la Escuela de Trabajo o de Comercio, y, en su defecto, por un Maestro de Taller designado por el Delegado Provincial de Trabajo, que actuará de Presidente, y por dos Vocales, nombrado uno de ellos por la Organización Sindical directamente, y el segundo por la Empresa, que habrán de ser de categoría superior a la que haya de asignarse al aprendiz.

El examen habrá de efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiera concluido el período de aprendizaje, cuando se trate de su terminación, y en el de un mes, si tiene por objeto la aprobación de un año. Transcurridos estos plazos sin efectuarse, se entenderá que la Empresa no considera necesario el examen y reconoce la aptitud del aprendiz, a todos los efectos.

Durante el tiempo que duren los exámenes, los miembros de este Tribunal disfrutará de una paga diaria de cien pesetas y gastos de locomoción a cargo de la Empresa o Empresas correspondientes.

Todo aprendiz declarado apto a la terminación del período reglamentario de aprendizaje, caso de no existir vacante de categoría inmediata superior de personal calificado, podrá optar entre salir de la Empresa para prestar sus servicios en otra, o continuar en su plaza de aprendiz o aspirante, cobrando su salario con el aumento del 75 por 100 de la diferencia entre éste y el que correspondería a su ascenso y con derecho preferente a la primera vacante que se produzca.

Art. 22. *Ingresos y períodos de prueba.*
1) La admisión del personal por las Empresas mineras de piritas se efectuará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia y las consignadas en esta Reglamentación.

El ingreso del personal técnico, administrativo y de oficina habrá de verificarse mediante concurso-oposición, cuyas condiciones se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior.

En los contratos de trabajo que se originen podrá preverse un período de prueba, que será el lapso de tiempo durante el cual el trabajador puede renunciar a la prestación de su servicio, o el empresario proceder a su despido, sin necesidad de preaviso, y sin que el trabajador tenga otro derecho que el percibo del salario correspondiente a los días trabajados.

Es potestativo de la Empresa renunciar al período de prueba en la admisión de sus trabajadores, y también reducir la duración máxima que para el mismo se prescribe en la siguiente escala:

- Personal técnico titulado, seis meses.
- Empleados técnicos no titulados: tres meses.
- Empleados administrativos y oficiales o mineros clasificados que manden equipo, un mes.
- Restante personal, quince días.

Concluido a satisfacción de ambas partes el período de prueba, el trabajador ingresará en el servicio de la Empresa con las condiciones que se hubiesen estipulado.

2) Terminado el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la nómina fija de la Empresa, y el tiempo que hubiere servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por el tiempo de servicios que establece la presente Reglamentación.

3) Queda absolutamente prohibido en las minas de piritas admitir mujeres para trabajos pesados, como la carga de mineral, carga y descarga de

maderas y demás ocupaciones impropias de su sexo, por el esfuerzo físico y muscular que exige. Se procederá, por tanto, a amortizar todas las vacantes que en este personal femenino, si existiera, se vayan produciendo.

4) El ingreso en las Empresas se efectuará respetando las siguientes preferencias:

Primera: Las establecidas en las disposiciones vigentes.

Segunda: La mitad de las restantes plazas deberán ser cubiertas, en igualdad de condiciones, por huérfanos o hijos de productores de plantilla.

Art. 23. *Ascensos.*—Todo el personal de la Empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes existentes en cualesquiera de los grupos profesionales.

Art. 24. GRUPO 1.º—*Técnicos:* 1) *Técnicos titulados.*—Los ascensos de este personal se harán libremente por la Empresa, siempre que el nombramiento del que ascienda recaiga en persona titulada oficialmente.

2) *Técnicos no titulados.*—Los que tengan mando directo sobre el personal serán de libre designación por la Empresa entre la totalidad de su personal, cualquiera que sea el grupo a que pertenezca.

Para el ascenso de los que no tienen mando directo sobre el personal, se seguirán los siguientes turnos:

Primero. De rigurosa antigüedad entre los clasificados en la categoría inmediata inferior, relacionada con la plaza superior a cubrir.

Segundo. De concurso-oposición entre los productores de este Grupo profesional, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a los que posean certificados de estudios expedidos por las Escuelas de Minería o por otras similares.

Art. 25. GRUPO 2.º—*Administrativos.*—Los ascensos dentro de este grupo, con la excepción que se señala se regularán por el sistema de turnos que se determina:

Primero. De rigurosa antigüedad a favor de los que cuenten con más tiempo de servicio en la categoría inmediata inferior.

Segundo. De concurso-oposición entre los productores de este Grupo profesional.

Queda exceptuado de las normas anteriores el Jefe administrativo de primera, que será de libre designación de la Empresa.

Art. 26. GRUPO 3.º—*Subalternos.*—Serán de libre designación por la Empresa, entre la totalidad de su personal, cualquiera que sea el grupo a que pertenezca, si bien respetando las preferencias que se indican en el artículo 41, sobre personal con capacidad disminuida.

Art. 27. GRUPO 4.º—*Obreros.*—1) *Mina.* Producida vacante en alguna categoría, los trabajadores pertenecientes a la inmediata inferior que deseen ascender lo solicitarán de la Dirección de la mina. La Dirección, para decidir, recabará el informe del Jefe inmediato del solicitante y someterá a éste a una prueba práctica de aptitud, cuya duración no excederá de quince días. Si fuesen varios los trabajadores declarados aptos, la vacante será otorgada al de mayor antigüedad en la categoría de origen, y sólo cuando no existan obreros aptos para ascender entre la categoría inmediata podrá la Empresa acudir a proveer la vacante con obreros de otra categoría profesional o ajenos a su plantilla, siempre mediante la correspondiente prueba de aptitud.

2) *Servicios auxiliares y complementarios.*—Los ascensos de este personal se harán, dentro de cada taller, departamento, sección u oficina a que corresponda, mediante los tres turnos siguientes y por el orden que se citan:

Primero. Un turno de rigurosa anti-

güedad entre los clasificados en la categoría inmediata inferior.

Segundo. Dos turnos por suficiencia dentro de cada oficio o especialidad, mediante el examen de capacitación necesario.

Quedan exceptuados de las normas anteriormente fijadas los profesionales o de oficio de segunda categoría, los cuales, para ascender a primera, seguirán exclusivamente el turno de suficiencia mediante el examen de capacitación.

3) Las Empresas que tengan personal de ferrocarriles mineros consignarán en sus Reglamentos de Régimen Interior los sistemas de ascenso para esta clase de trabajadores y deberán ser establecidos por analogía con lo que reglamentariamente se venga observando en las Empresas ferroviarias.

Art. 28. En las vacantes o puestos a cubrir, cualquiera que fuese el grupo o subgrupo, y que correspondan al turno de concurso-oposición, si éste fuere declarado desierto, por no presentarse concursantes o por no merecer la aprobación ninguno de los presentados, se anunciarán a nueva oposición entre todo el personal de la Empresa, y si de esta forma tampoco se cubrieran las plazas necesarias, podría la Empresa anunciar concurso entre el personal ajeno a la misma.

Se considerará siempre como ascenso el pasar de una categoría a otra superior o mejor retribuida y el hacerlo de un grupo a otro superior, por cuyo motivo estas modificaciones habrán, siempre y en todo momento, de sujetarse para su realización a lo que se establece en los artículos precedentes.

Cuando las plazas a proveer correspondan al turno de concurso-oposición, las Empresas anunciarán en sus respectivos centros de trabajo las vacantes o puestos a cubrir; la fecha en que deberán efectuarse los ejercicios, nunca con antelación inferior a treinta días; el programa a desarrollar, así como las condiciones que se exigirán para aspirar a ellas. También se hará constar la forma de celebrarlos y los méritos, títulos, etc., que juzguen preferentes para asegurarse la capacidad profesional de los interesados. En todo los casos en que haya de constituirse Tribunal, tanto para ascensos como para ingresos de personal, tendrá éste la misma composición que la señalada en el artículo 21 para los aprendices.

CAPITULO VI

Retribuciones

SECCIÓN PRIMERA.—Principios generales

Art. 29. Remuneración del personal.—Inspirándose en la legislación social de nuestro Estado, y teniendo en cuenta que todo productor debe sentir el afán de mejora profesional, e inherente a esto un mayor rendimiento en pro de la industria nacional, la remuneración del personal que actúe en las minas de piritas podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución, con incentivo que interese al personal en la mayor producción y estimule su mejor rendimiento y eficacia.

Art. 30. Pago de nóminas.—El pago de los salarios se hará por periodos semanales, quincenales o mensuales, según la costumbre ya observada en cada lugar. El sistema adoptado se recogerá en el Reglamento de Régimen Interior por cada Empresa, pero el trabajador, cuando cobre por quincenas o meses, tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta, hasta el límite del 90 por 100, de las cantidades que tenga ya devengadas.

El pago se hará dentro de la jornada de trabajo, y cuando se efectúe quincenal o mensualmente deberán verificarse las

liquidaciones dentro de los primeros cinco y diez días siguientes, respectivamente.

Art. 31. Aumentos periódicos por años de servicio.—Todo el personal que trabaje en las minas de piritas, excepto aspirantes, botones, pinches y aprendices disfrutará, además de su sueldo o jornal, de aumentos periódicos por años de servicio, como premio a su vinculación con la Empresa respectiva.

SECCIÓN SEGUNDA.—Salario o retribución fija por jornada

Art. 32. Se establecerán, con carácter general, los siguientes salarios por jornada de trabajo:

| | Mensual | Pesetas |
|---|----------|---------|
| GRUPO PRIMERO. | | |
| <i>Técnicos titulados.</i> | | |
| Ingenieros y Licenciados | 2,175,00 | |
| Fabricativos de Minas | 1,550,00 | |
| Maestros de Enseñanza Primaria | 950,00 | |
| Vigilantes titulados | 1,300,00 | |
| Peritos Mecánicos, Electricistas, Químicos, etc. | 1,375,00 | |
| Practicantes y Matronas | 1,100,00 | |
| <i>Técnicos no titulados.</i> | | |
| Vigilante general | 1,200,00 | |
| Capataz Mayor o Contramaestre | 950,00 | |
| Capataz o Encargado de primera. Capataz de Sección o Encargado de segunda | 1,100,00 | |
| Jefe topográfico | 900,00 | |
| Topógrafo | 1,125,00 | |
| Dibujante-Proyectista | 1,025,00 | |
| Delinante | 850,00 | |
| Calculador | 700,00 | |
| Analista de primera | 1,150,00 | |
| Analista de segunda | 870,00 | |
| Auxiliar de Laboratorio | 650,00 | |
| Jefe de Taller | 1,100,00 | |
| Jefe de Planta | 1,100,00 | |
| Jefe de Depósito de Locomotoras. Jefe de Reserva | 1,000,00 | |
| Inspector de Máquinas | 950,00 | |
| Jefe de Vías y Obras | 1,000,00 | |
| Sobrestante de Vías y Obras | 1,125,00 | |
| Inspector de Tráfico | 1,000,00 | |
| Jefe de Estación | 1,000,00 | |
| Encargado de Apartadero | 750,00 | |
| Factor autorizado | 875,00 | |
| Factor | 800,00 | |
| Jefe de Planta Eléctrica | 1,150,00 | |
| Jefe de Central Auxiliar o Transformadora | 1,050,00 | |
| Vigilante | 800,00 | |
| Telegrafista de Central de Comunicación | 900,00 | |
| Telefonista de Central de Comunicación | 850,00 | |
| Instructores de Enseñanza Elemental | 760,00 | |
| Aspirantes de 14 y 15 años | 250,00 | |
| Aspirantes de 16 y 17 años | 400,00 | |
| GRUPO SEGUNDO. | | |
| <i>Personal administrativo.</i> | | |
| Jefe de primera | 1,300,00 | |
| Jefe de segunda | 1,100,00 | |
| Oficial de primera | 1,000,00 | |
| Oficial de segunda | 870,00 | |
| Auxiliar | 725,00 | |
| Aspirantes de 14 y 15 años | 250,00 | |
| Aspirantes de 16 y 17 años | 400,00 | |
| GRUPO TERCERO. | | |
| <i>Personal subalterno.</i> | | |
| Listero | 750,00 | |
| Telefonista de Centralillas Auxiliares | 685,00 | |
| Jefe de Guardas | 700,00 | |
| Almacenero | 700,00 | |
| Basculero pesador de mineral. Dependiente principal de Económico | 750,00 | |

| | Mensual | Diario |
|---|---------|---------|
| | Pesetas | Pesetas |
| Dependiente de segunda de Económico | 700,00 | |
| Amarrador de buques | 700,00 | |
| Guarda Jurado | 875,00 | |
| Guarda ordinario | 550,00 | |
| Conserje | 700,00 | |
| Portero | 575,00 | |
| Ordenanza | 575,00 | |
| Subalterno auxiliar | 620,00 | |
| Diversos | 550,00 | |
| Botones o recadero de 14 y 15 años | 175,00 | |
| Botones o recadero de 16 y 17 años | 275,00 | |
| GRUPO CUARTO. | | |
| <i>Personal obrero.</i> | | |
| I. MINA | | |
| <i>Mineros de primera</i> | | |
| Maquinistas de primera | 25,00 | |
| Capataz encargado | 23,00 | |
| Maquinista de perforadoras | 22,25 | |
| Maestro entibador | 28,00 | |
| Artillero, pegador o cargador | 20,00 | |
| Guarda o encargado de polvorin. Barrenador o barrenero a mano. Saneador | 20,00 | |
| <i>Mineros de segunda</i> | | |
| Entibadores | 19,50 | |
| Viero o carriledo | 19,50 | |
| Tubero | 19,50 | |
| Maquinista de raspa o torno | 20,50 | |
| Bombero | 19,50 | |
| Maquinistas de segunda | 20,50 | |
| Encargado de jaula | 20,50 | |
| Jefe de cuadrilla | 19,75 | |
| Clasificador q demuestrador de minerales | 19,50 | |
| Especialistas del interior | 19,50 | |
| <i>Ayudantes y Peones</i> | | |
| Ayudantes | 18,50 | |
| Peones | 18,00 | |
| Estridadores | 13,00 | |
| Pinches de 14 y 15 años | 10,50 | |
| Pinches de 16 y 17 años | 14,00 | |
| II. SERVICIOS AUXILIARES Y COMPLEMENTARIOS | | |
| <i>Taller, Obras y Plantas Auxiliares</i> | | |
| Oficial de primera | 28,50 | |
| Oficial de segunda | 25,50 | |
| Oficial de tercera | 22,50 | |
| Capataz de peones | 19,75 | |
| Especialistas | 21,00 | |
| Peones | 18,00 | |
| <i>Aprendices</i> | | |
| Primer año | 10,00 | |
| Segundo año | 13,00 | |
| Tercer año | 14,50 | |
| Cuarto año | 16,00 | |
| Pinches de 14 y 15 años | 10,50 | |
| Pinches de 16 y 17 años | 14,00 | |
| <i>Transportes</i> | | |
| Jefes de tren | 22,25 | |
| Capataz de maniobras | 22,00 | |
| Guardafrenos de primera | 19,50 | |
| Guardafrenos de segunda | 18,50 | |
| Palanqueros de señales de primera | 21,00 | |
| Palanqueros de señales de segunda | 19,75 | |
| Guardaguas | 18,00 | |
| Maniobristas o enganchadores | 18,00 | |
| Guardabarreras masculinos | 18,00 | |
| Guardesas | 13,00 | |
| Maquinistas de primera | 24,75 | |
| Maquinistas de segunda | 23,50 | |
| Fogonero autorizado | 19,50 | |
| Fogonero | 18,50 | |
| Encendedores | 18,00 | |
| Capataz de Vías y Obras | 22,50 | |
| Celadores de Telégrafos y Teléfonos | 19,50 | |
| Obreros de primera | 21,00 | |

Diario
—
Pesetas

| | |
|----------------------------------|-------|
| Peones de Vías, Obras y Aguadas. | 18,00 |
| Cable aéreo | 19,50 |
| Chófer | 25,00 |
| Ayudante | 19,00 |
| Buzo | 50,00 |
| Patrón | 31,50 |
| Maquinista o motorista | 26,00 |
| Fogonero o engrasador | 23,00 |
| Marinero | 22,25 |
| Cargadores | 19,50 |

En el caso de que las mujeres de limpieza, comprendidas en la categoría «Diversos» del Grupo del Personal subalterno, sean contratadas por horas, percibirán tres pesetas por cada una de las dos primeras horas y dos pesetas con veinticinco céntimos por las restantes.

SECCIÓN TERCERA.—Trabajos a prima, tarea o destajo

Art. 33. *Normas de regulación.*—La determinación de emplear el sistema de trabajo a prima, tarea o destajo es de libre iniciativa de la Empresa. Será preceptivo para el productor a excepción de tales métodos de trabajo, siempre que las necesidades de la explotación lo aconsejen, y pudiendo el trabajador o trabajadores disconformes con este sistema recurrir contra su establecimiento ante la Delegación Provincial de Trabajo, la que resolverá lo que proceda, sin que por esta circunstancia se paralice el método de trabajo.

Asimismo dicho sistema de trabajo podrá ser impuesto a Empresas y productores por la Delegación Provincial de Trabajo, siempre que así convenga en orden a la economía nacional.

En labores realizadas por equipos sometidos a estas modalidades de trabajo, estarán computándose todos los productores cuya intervención afecte a la producción, pudiendo quedar exceptuados únicamente aquellos que, por la naturaleza de la función a realizar, no influyan en el rendimiento del equipo.

En todo caso, el jornal base para la liquidación de salario a los productores que trabajen a prima, tarea o destajo será el que cada productor tenga asignado en su respectiva categoría profesional, y cualquiera que sea la retribución que obtenga el trabajador por esta modalidad, los aumentos de jornal mínimo acordados con carácter legal o voluntario para su categoría profesional repercutirán necesariamente en la cantidad que por el concepto de salario perciba, que aumentará en la misma cantidad en que consista la subida.

Art. 34. *Trabajo a tarea.*—Las tarifas del trabajo a tarea se fijarán con arreglo a la medida normal del rendimiento que la práctica de las explotaciones haya venido fijando, en cada tajo, según sus condiciones, capacidad del vagón empleado, etc.

Cuando el obrero concluya su tarea antes de agotar su jornada legal, podrá abandonar el tajo, pero si continuase trabajando hasta cubrir su jornada, el tiempo invertido le será abonado con los recargos marcados para las horas extraordinarias y sin que dicho tiempo pueda computarse para alcanzar los límites máximos que para el número de las horas extraordinarias señala la Ley de Jornada Máxima.

Asimismo el obrero podrá contratar el pago de los excesos voluntarios de producción mediante un destajo, siempre que la prima que por este concepto obtenga le resulte más ventajosa que la aplicación del régimen previsto en el párrafo anterior.

Lo establecido precedentemente lo es

sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas para el trabajador establecidas en la actualidad por las Empresas, las cuales quedan obligadas a mantenerlas en lo sucesivo.

Salvo casos excepcionales, que expresamente deberán ser autorizados por el Delegado de Trabajo, sólo podrán trabajar a tarea los mayores de dieciocho años.

Art. 35. *Trabajo a prima y destajo.*—El trabajo a prima y destajo podrá revestir carácter individual o colectivo por cuadrillas o equipos, en cuyo caso se efectuarán las liquidaciones proporcionalmente al jornal base de cada obrero.

Las tarifas de esta modalidad se establecerán de suerte que el productor laborioso y de normal capacidad de trabajo obtenga, con un rendimiento correcto, al menos un salario superior en un veinticinco por ciento al jornal base fijado para su categoría.

Las tarifas serán redactadas en forma clara y sencilla, que permita calcular sin dificultad su retribución a cada productor, y teniendo en cuenta en su cálculo que debe buscarse, al mismo tiempo que un rendimiento óptimo y constante, un estímulo para el trabajador, pero de forma que no suponga un excesivo desgaste físico ni un aumento en la producción con perjuicio de la calidad del producto y formación profesional del productor.

Cuando las tarifas fijadas por la Empresa sean de conformidad con los productores, se pondrán en vigor en el momento fijado, y se remitirá un ejemplar a la Delegación Provincial de Trabajo, a los efectos oportunos, en el que consten las firmas de los trabajadores afectados o sus representantes.

Si la anterior conformidad no existiere, se pondrán asimismo en vigor, pero habrán de ser sometidas, en un plazo no superior a ocho días, a la consideración de la Delegación Provincial de Trabajo, la que, asesorada por la Organización Sindical y los Organismos técnicos estatales que crea oportunos, podrá aprobarlas o rechazarlas en plazo no superior a diez días.

Contra su acuerdo podrá interponerse recurso por los interesados ante la Dirección General de Trabajo, quien resolverá, designando al mismo tiempo el técnico o técnicos, u organismo, que haya de determinar la tarifa con la que ha de liquidarse el trabajo ejecutado.

Iguales normas se seguirán en relación con la determinación de los rendimientos medios en el trabajo a tarea.

Art. 36. Cuando no se alcance la producción prevista en las tarifas para que los trabajadores en sistema con incentivo perciban, al menos, la retribución establecida anteriormente, se distinguirán los siguientes casos:

a) Que las causas de disminución de la producción sean imputables a los productores, a juicio de la Empresa, como ocurre con los que infringen las instrucciones del encargado o vigilante, los que sean apercibidos por la mala ejecución de su trabajo, los que lo comiencen después de la hora fijada o lo abandonen antes de tiempo, etc.

b) Que tales causas sean ajenas a la voluntad de los productores y que éstos hayan trabajado toda o parte de la jornada a prima, tarea o destajo.

c) Que no haya sido posible trabajar con tal modalidad en momento alguno de la jornada.

En el caso a), se abonará al productor el jornal base que tuviere asignado, sin incremento alguno, y sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse al responsable o responsables de la disminución de rendimiento, de acuerdo con lo preceptuado sobre el particular en la presente Reglamentación,

En el caso b), se abonará a los productores el jornal de su categoría, incrementado con el 25 por 100 sobre las horas trabajadas a prima, tarea o destajo, debiendo entenderse que trabajan en este régimen mientras no exista causa de fuerza mayor que justifique su suspensión y la implantación transitoria del trabajo a jornal.

En el caso c), previa causa justificada no previsible por la Empresa se abonará a los productores que hayan acudido al trabajo el jornal que tuviesen asignado, ejecutando durante la jornada, si fuera factible, otros trabajos compatibles con sus aptitudes físicas y profesionales.

La remuneración que por el destajo, tarea o prima ya devengada obtuviesen los productores deberá hacerse efectiva el mismo día en que se les aborren los jornales correspondientes.

La liquidación de los destajos, tareas y primas se hará abarcando los días comprendidos en el periodo de pago legal establecido, computándose a tal efecto dentro del mismo las horas trabajadas en dicho periodo en las modalidades de referencia, siendo liquidadas las restantes horas según el jornal que tuviese asignado el productor.

Art. 37. *Revisión de tareas, primas o destajos.*—Podrá procederse a la revisión de destajos, primas o tareas por las siguientes causas:

a) Por mejora en los métodos de trabajo o modificación de instalaciones, cambios de terreno, etc.

b) Por error de cálculo o de apreciación al establecerlas, entendiéndose por este último la obtención de un porcentaje de prima notablemente superior al obtenido habitualmente en trabajos similares o análogos dentro de la misma Empresa.

c) Por aumento o reducción del equipo de trabajo existente en un departamento o por modificación de las condiciones de trabajo o de abastecimiento de materiales, siempre que esto suponga reducción, aumento o modificación de condiciones y sea efectuado después de establecida una prima, tarea o destajo.

Todas las peticiones de revisión de destajos, primas o tareas deberán ser efectuadas ante la Delegación Provincial de Trabajo, mediante escrito razonado.

Durante la tramitación de toda revisión de primas, destajos o tareas, los productores continuarán trabajando con las tarifas anteriores, liquidándose provisionalmente sus devengos y haciéndose la liquidación definitiva cuando sea aprobada la nueva tarifa solicitada.

La Delegación Provincial de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical y de los organismos que estime oportunos, resolverá lo que proceda en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de solicitud de revisión.

Será igualmente necesaria autorización de la Delegación Provincial de Trabajo para, una vez establecido un sistema de trabajo a tarea, prima o destajo, proceder a su supresión y sustitución por el trabajo a jornal.

SECCIÓN CUARTA.—Plus Familiar

Art. 38. El Plus Familiar en las minas de piritas representará el 15 por 100 de la nómina de cada Empresa, que se distribuirá de conformidad a lo dispuesto en la Orden de 29 de marzo de 1946 y disposiciones complementarias a la misma.

SECCIÓN QUINTA.—Bonificaciones, remuneraciones especiales y ropa de trabajo

Art. 39. *Trabajos de categoría superior.* Todos los productores, en caso de necesidad perentoria, podrán ser destinados a trabajos de categoría superior con el jornal que corresponda a esta nueva categoría, reintegrándose a su antiguo pues-

to de trabajo cuando cese la causa que motivó su cambio.

Este cambio no puede ser de duración superior a cuatro meses ininterrumpidos, debiendo el productor, al cabo de este tiempo, volver a su antiguo puesto y categoría.

En el supuesto de que el trabajo de categoría superior a realizar lo fuese por un período de tiempo mayor que el señalado, deberá ascenderse definitivamente a la categoría superior al trabajador que le corresponda ascender por los turnos previstos en esta Reglamentación.

Los dos párrafos anteriores no son aplicables a los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad, accidente de trabajo, permisos u ocupación de cargos oficiales, en los que la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que la hayan motivado.

Art. 40. Trabajos de categoría inferior. Si por conveniencia de la Empresa se destina a un productor a trabajos de categoría profesionalmente inferior a la que esté adscrito, sin que por ello perjudique su formación profesional, ni tenga que efectuar cometidos que supongan vejación o menoscabo de su misión laboral, única forma admisible en que puede efectuarse, el productor conservará el jornal correspondiente a su categoría. El trabajador o trabajadores que estimen que los trabajos que le han sido ordenados perjudican su formación profesional, o suponen vejación o menoscabo de su dignidad laboral, pueden dirigirse, por conducto de la Organización Sindical, quien informará, a la Delegación Provincial de Trabajo, que resolverá en el plazo de ocho días.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviera su origen a petición del trabajador, se asignará a éste el jornal que correspondía al trabajo efectivamente prestado.

En aquellos casos en que las variaciones de destino sean motivadas por causas de fuerza mayor no imputables a la Empresa, como incendio, falta de energía o similares, sin conveniencia ni beneficio alguno para aquéllas, éstas vendrán obligadas a dar cuenta a la Delegación Provincial de Trabajo de los cambios de destino efectuados, la que resolverá lo que proceda.

No supondrá menoscabo ni vejación para un productor efectuar trabajos accidentales de categoría inferior, íntimamente relacionados con su función, entre los cuales quedan comprendidos la limpieza de máquinas o aparatos a su cargo.

Art. 41. Personal con capacidad disminuida.—Las Empresas acoplarán, si es posible, al personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otra circunstancia antes de su jubilación, destinándolo a trabajos adecuados a sus condiciones.

Para ser colocados en esta situación tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento.

En forma compatible con las disposiciones legales, las Empresas proveerán las plazas de Portero, Ordenanza, Guarda Jurado, Guarda Ordinario y similares con aquellos de sus trabajadores que por defectos físicos, enfermedad o edad avanzada no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior, las Empresas proveerán dichas plazas con el incapacitado para su labor habitual a causa de accidente de trabajo o enfermedad indemnizable sufrida a su servicio. En este caso, la retribución que corresponde se fijará como está dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Accidentes de Trabajo.

Art. 42. Trabajo nocturno.—La distribución del personal en los distintos re-

levos es de la incumbencia de la Dirección de la Empresa, la cual, con objeto de que aquél no trabaje de noche de una manera continua, debe cambiar los turnos mensualmente, como mínimo, dentro de una misma categoría u oficio, salvo en los casos probados de absoluta imposibilidad.

El personal que no fuere relevado al transcurrir el mes o trabajare de noche de una manera continua, tendrá derecho, siempre y cuando el trabajo se efectúe entre las diez de la noche y las seis de la mañana, a una bonificación del 20 por ciento del sueldo o retribución base que perciba, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si el tiempo trabajado dentro del período nocturno fuere inferior a cuatro horas, se abonará aquél exclusivamente sobre las trabajadas.

b) Cuando las horas trabajadas excedan de cuatro, se abonará el suplemento correspondiente a toda la jornada.

c) Si se prolonga una jornada de trabajo nocturno después de las seis de la mañana, se percibirán las horas de exceso de la jornada legal con el recargo nocturno y el de las horas extraordinarias.

Cuando un trabajador efectúe su trabajo de noche, por tiempo superior a un mes, debe liquidarse la bonificación del 20 por 100 por todo el tiempo trabajado en dichas condiciones, aun cuando antes de transcurrir el mes siguiente fuese relevado y pasase a trabajar de día.

Queda exceptuado del cobro de este suplemento el personal de vigilancia de noche, porteros y guardas que hubieren sido específicamente contratados para realizar su función durante el período nocturno exclusivamente.

Art. 43. Desgaste de herramientas.—Como norma general las Empresas deberán facilitar a sus productores y costear las herramientas de trabajo que necesitan para el desempeño de su cometido.

No obstante, cuando por la índole de su trabajo los productores empleen en su cometido herramientas de su propiedad, con autorización por escrito de la Empresa, percibirán las siguientes bonificaciones semanales por este concepto: Profesionales y Especialistas, cinco pesetas; Aprendices y Pinches, tres pesetas.

Los productores que empleen en su cometido herramientas de propiedad de la Empresa, serán responsables de su buena conservación y pérdida.

Art. 44. Quebranto de moneda.—Los pagadores percibirán en concepto de quebranto de moneda el 0,50 por 1.000 de las cantidades que satisfagan a los productores, fijándose un tope máximo mensual de cien pesetas por este concepto.

Se considerarán exceptuadas del abono de este quebranto aquellas Empresas que cubran ellas mismas este riesgo.

Las Empresas que tengan establecidas normas más beneficiosas para su personal por este concepto, las seguirán respetando, tanto en los porcentajes establecidos como en el tope señalado, si no existiera o fuera más elevado.

Art. 45. Uniforme y ropa de trabajo.—Las Empresas dotarán, con carácter obligatorio, de ropa adecuada al personal de Conserjes, Porteros, Ordenanzas, Guardas y Chóferes.

Igualmente proveerán de ropa de trabajo a los productores ocupados en trabajos sucios o que causen deterioros de ropa superior al uso normal. En los trabajos que requieran contacto con ácidos se les dotará de ropa de lana adecuada. De igual modo será obligatorio para las Empresas proveer de ropa y calzado impermeable al personal que haya de realizar labores continuadas a la intemperie en régimen de lluvias frecuentes, así como también a los que hubiesen de actuar en lugares encharcados o fangosos. Dichas prendas y calzado sólo podrán

ser usados para y durante la ejecución de dichas labores.

Por lo que respecta a los productores menores de veintidós años se les dotará de un «mono» de mahón, con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de abril de 1946.

En los Reglamentos de Régimen Interior se determinarán los trabajos que dan derecho a prendas de trabajo y su duración, y si alguna Empresa no cumplese con esta obligación, una vez transcurrido el plazo concedido en esta Reglamentación para la presentación del Reglamento de Régimen Interior, la Organización Sindical podrá elevar la correspondiente propuesta a la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 46. Plus de distancia.—Cuando la mina diste más de tres kilómetros de todo núcleo de población o de viviendas o de todo medio mecánico de transporte, se otorgará al personal una prima de distancia de 15 céntimos por kilómetro, que abonará la Empresa, junto con el jornal, a los obreros que hagan este recorrido.

Las distancias comenzarán a contarse, una vez rebasados los tres kilómetros que se establecen como tope, desde el primero que ande a pie el trabajador, sin que puedan descontarse los citados tres primeros kilómetros.

Art. 47. Gratificaciones especiales.—Con el fin de que los trabajadores de las minas de piritas solemnicen las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, Fiesta de Exaltación del Trabajo, las Empresas abonarán a los mismos, con motivo de cada una de dichas fiestas, una gratificación equivalente, por lo menos, a diez días de retribución para todo el personal.

Se entenderá como retribución los sueldos o jornales mínimos instituidos en estas Ordenanzas, incrementados con los aumentos que por años de servicio correspondan.

Al personal que hubiese ingresado en el transcurso del año o que cesase durante el mismo se le abonará las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o mes se computará como unidad completa.

El derecho a la parte correspondiente de gratificación no se extinguirá en los obreros que estuviesen dados de baja por enfermedad, accidente, vacaciones, etc.

Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laboral inmediatamente anterior al 22 de diciembre y 18 de julio, respectivamente.

SECCIÓN SEXTA.—Aumentos periódicos por tiempo de servicios

Art. 48. Los sueldos y salarios se entienden mínimos, y con independencia de los mismos se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios, a favor del personal, consistiendo para todos sus grupos en ocho quinquenios, equivalentes cada uno al cinco por ciento de su sueldo o jornal base.

Los aumentos por el concepto de quinquenios que correspondan al personal de cualquier grupo profesional se acumularán al sueldo o jornal base o al superior que vengán disfrutando.

Los que asciendan a categoría, después de tener acreditado algún aumento periódico por tiempo de servicios, percibirán como mínimo el sueldo o jornal base de la categoría a que asciendan, incrementado con las cantidades que en concepto de los quinquenios venían percibiendo en la anterior. En esta nueva categoría seguirán concurriendo quinquenios hasta que la suma del valor de éstos, más los de la categoría anterior, sea igual al valor de los ocho quinquenios de esta nueva categoría.

A partir de la fecha de ascenso a su nueva categoría, comenzarán a devengar-

se quinquenios, reconociéndoles en la misma el período de tiempo transcurrido desde que se le aplicó el último quinquenio.

Nunca podrá exigir un productor, a los efectos de aumentos por tiempo de servicios, remuneración superior al importe de ocho quinquenios de la cuantía correspondiente a la última categoría en que esté clasificado.

Tanto para el personal que ingrese a partir de la vigencia de la presente Reglamentación como para el que haya de aplicarse antigüedad a estos efectos, comenzará a computarse el tiempo de servicios de la Empresa desde 1 de enero del año de su ingreso, si éste se efectúa antes del 30 de junio, y desde 1 de enero del año siguiente, si tuviera lugar con posterioridad a la citada fecha.

CAPITULO VII

Jornada de trabajo, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 49. *Jornada*.—La jornada de trabajo en las minas de piratas será la que legalmente está establecida, que es en general de ocho horas para trabajos en el exterior y de siete horas diarias, como normal, en las labores subterráneas, según lo dispuesto en la Ley de 1 de julio de 1931.

Quedan exceptuados del régimen de jornada legal los guardas que disfruten de casa-habitación dentro de la zona de vigilancia, y siempre que no sea ésta constante.

Con carácter general, se establece para el personal administrativo la jornada de cuarenta y cinco horas semanales, distribuidas en jornadas diarias de ocho horas, salvo los sábados, que será de cinco horas por la mañana. Esta jornada será la normal, pero las Empresas que tengan establecida otra más reducida están obligadas a conservarla.

Los administrativos cuya labor se halle íntimamente relacionada con la duración de la jornada de los obreros prestarán su servicio durante el mismo período de tiempo y con el mismo régimen que ellos.

En las oficinas, departamentos o servicios que, por exigencias del trabajo, no puedan beneficiarse simultáneamente todos los empleados de las ventajas de la jornada reducida del sábado, se establecerá, de acuerdo con ellos, el correspondiente turno, debiendo tenerse en cuenta las necesidades del servicio. Lo mismo se hará cuando se trate de trabajos que por su naturaleza requieran atención continua.

Se establecerá, para el personal de los Grupos Técnico, Administrativo y Subalterno, la jornada intensiva durante los meses de julio, agosto y septiembre, pudiendo anticiparse al 15 de junio el comienzo del trimestre de jornada intensiva por los Delegados de Trabajo, a petición de la Organización Sindical. La duración de esta jornada será de seis horas diarias, y la salida no podrá efectuarse después de las catorce. Quedan exceptuados los productores que, aun perteneciendo a alguno de los grupos enumerados, por la índole de su trabajo y estar íntimamente ligado con el personal obrero, no pueden disfrutar de esta jornada, debiendo recogerse estas excepciones en el Reglamento de Régimen Interior, así como los departamentos en que sea necesario establecer turnos, que se limitarán al personal estrictamente indispensable. Sin perjuicio de lo expuesto, se someterán todos los años a la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo las relaciones del personal exceptuado y turnos establecidos, con un mes al menos de antelación al comienzo de la jornada intensiva, quien resolverá en un plazo de

veinte días. Estas relaciones, al mismo tiempo, se expondrán en el tablón de anuncios de la Empresa y sitios de costumbre, para que quienes no se encuentren conformes puedan, en un plazo de diez días, dirigirse en escrito razonado al mencionado Organismo.

Siempre que la organización del trabajo lo permita, y a petición de la mayoría del personal obrero, podrán las Empresas establecer la jornada continuada durante el mismo período, o mayor, si así lo conviniere, para el personal que trabaje en jornada normal, y siendo en este caso su duración igual a la jornada legal o normal establecida.

Art. 50. *Horario de trabajo*.—Las Empresas se fijarán, previa aprobación de la Inspección de Trabajo, coordinándolo en los distintos servicios, con el fin de obtener el máximo rendimiento.

La distribución del personal en los diferentes relevos es de la incumbencia de la Dirección de la mina, que deberá cambiar los turnos, siempre que esto sea posible.

Art. 51. *Recorridos*.—Cuando los obreros que trabajen en el interior de las minas hayan de efectuar a pie el recorrido desde las bocaminas o pozos hasta el lugar del tajo o viceversa, el tiempo invertido se computará a razón de un cuarto de hora por cada kilómetro, pudiendo la Empresa utilizar los medios de locomoción que juzgue precisos para reducir este tiempo.

Las Empresas fijarán en sitio visible los oportunos cuadros, en los que se especifiquen las bocas o socavones, pozos o galerías por las que el personal del interior haya de efectuar el acceso y salida de la mina.

Art. 52. *Interrupciones*.—Para efectuar su comida, el personal obrero no ocupado en labores subterráneas tendrá derecho a interrumpir su trabajo durante un período mínimo de treinta a sesenta minutos en los trabajos o relevos. Este tiempo se concretará en el Reglamento Interior de la Empresa, cargándose al obrero en su totalidad. En el interior queda terminantemente prohibido toda comida, salvo en las minas que tengan sitios secos y ventilados, previa autorización de la Jefatura de Minas y el visto bueno de la Inspección de Trabajo.

Art. 53. *Traslado al exterior*.—Si conforme a lo previsto en estas Ordenanzas un obrero ocupado en labores subterráneas, con jornada inferior a la de los que lo hacen en el exterior, fuese destinado a trabajar en el exterior de la mina sin ser avisado la víspera, cobrará como extraordinarias las horas que excedan de la jornada que anteriormente estuviese disfrutando.

Art. 54. *Horas extraordinarias*.—Para el pago de horas extraordinarias, la determinación de la base salario-hora se ajustará, en todo caso, a las siguientes normas:

a) Si el jornal percibido es por unidad de tiempo, la base será la resultante de dividir el jornal asignado por el número de horas que constituya la jornada legal.

b) Si el salario es asignado por unidad de obra o destajo, se tomará como base el cociente resultante de dividir el producto del trabajo por el número de horas que constituya la jornada legal.

c) Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y primas, la base será obtenida dividiendo por el número de horas de la jornada legal el total obtenido durante la misma por ambos conceptos.

d) En los trabajos por tarea nunca podrá obtenerse el salario-hora por debajo del mínimo fijado en estas Ordenanzas. Los obreros que trabajen a destajo o salario y primas tendrán derecho a cobrar no sólo lo que les pertenezca,

según las reglas anteriores, por horas extraordinarias, sino también los premios establecidos para el destajo o tarea durante dichas horas extraordinarias.

Las dos primeras horas extraordinarias se pagarán con el recargo de un 30 por 100, y las que excedan de las dos primeras con el 50 por 100, no pudiendo trabajarse más de cuatro horas diarias suplementarias.

Art. 55. *Vacaciones*.—Todo el personal de las minas de piratas tendrá derecho a un período de vacaciones anual retribuido.

El personal administrativo y los técnicos no titulados tendrán veinte o veinticinco días de vacaciones, según lleve menos o más de cinco años al servicio de la Empresa. El personal titulado disfrutará, como mínimo, de veinticinco días, cualquiera que sean sus años de servicio.

El personal obrero y subalterno disfrutará de la vacación anual mínima de doce días laborables, debiendo ampliarse este período para los trabajadores menores de veintinueve años por el tiempo que éstos permanezcan en los campamentos o cuarteles del Frente de Juventudes o en los Albergues y Residencias de la Obra Sindical de «Educación y Descanso», de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945, que podrá comprender hasta veinte días laborables.

Los días de vacaciones serán laborables e ininterrumpidos, abonándose los jornales de los domingos y festividades no recuperables en ellos comprendidos. Las festividades recuperables tendrán la cualidad de días laborables a estos efectos.

Durante el tiempo que dure la vacación anual, los trabajadores percibirán la remuneración que tuvieran asignada, y cuando trabajasen a prima, tarea, destajo u otra modalidad de trabajo con incentivo, la retribución se calculará por el promedio obtenido durante los tres meses anteriores a la utilización del descanso.

CAPITULO VIII

Traslados, permutas, ceses y despidos

Art. 56. *Traslados*.—Los traslados del personal podrán realizarse:

a) A solicitud del interesado.

b) Por mutuo acuerdo de Empresa y productor.

c) Por necesidad del servicio.

No se entenderá que existe traslado, a efectos de este artículo, por el cambio de tajo dentro de la misma explotación, o por los desplazamientos propios del personal de ferrocarriles, sino cuando suponga para el trabajador necesidad de cambiar de residencia.

Quando el traslado, previa aceptación de la Empresa, se efectúe a solicitud del interesado, no tendrá éste derecho a indemnización alguna por los gastos que el cambio de residencia le originen.

Si el traslado se efectuase por mutuo acuerdo entre Empresa y productor, habrá de estarse a lo convenido por ambas partes.

Quando las necesidades del servicio lo justificaren, a juicio de la Empresa, y no se llegase al acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, podrá aquélla imponer el traslado, pero conservando el productor todos sus derechos en lo concerniente a salario y cualquier otro aspecto de su remuneración. Si el trabajador afectado no considerase justificado el traslado, podrá recurrir ante la Delegación Provincial de Trabajo, sin perjuicio de cumplir la orden recibida, en un plazo de diez días, quien resolverá en igual período.

Esta facultad únicamente podrá ejercerla la Empresa con los productores que lleven a su servicio menos de diez años y tan sólo una vez con cada uno de ellos.

El productor tendrá derecho a que se

le abonen los gastos de traslado, tanto propios como de su familia y enseres, percibiendo, además, una gratificación equivalente a dos mensualidades de su salario.

No pudiendo cubrirse una vacante por traslado con mutuo acuerdo y renunciando la Empresa a usar sus facultades de traslado forzoso, quedará en libertad para proveer la plaza con personal ajeno a su plantilla, pero siguiendo en todo caso los preceptos que se fijan en esta Reglamentación para los productores de nuevo ingreso, o proveyéndola en ascenso, con el correspondiente corrimiento de escala.

En los casos de traslado de un departamento a otro, dentro de la misma Empresa, y que sea efectuado como consecuencia de exceso de plantilla en un determinado departamento, se respetará, dentro del personal, a los más antiguos en la categoría y grupo correspondiente, y deberán ser reintegrados al grupo de origen, si lo desean, en cuanto existan vacantes de su categoría.

Art. 57. Los obreros que trabajen en las labores subterráneas de las minas, sólo podrán ser trasladados al exterior por causa de fuerza mayor o de exigencias técnicas de la explotación y por el tiempo de duración de las mismas.

Los obreros retribuidos a destajo o mediante salario y prima, sólo podrán ser trasladados a labores que se realicen a jornal mediando causa de fuerza mayor o impuesta por las exigencias técnicas de la explotación. En todo caso, este traslado tendrá carácter provisional y sólo podrá durar mientras subsistan las circunstancias excepcionales que lo motivaron, no pudiendo las Empresas contratar nuevo personal para trabajar a destajo y con prima en las labores en que anteriormente se ocuparan los trabajadores trasladados sin que éstos vuelvan a ser reintegrados a sus anteriores puestos de trabajo.

Para los traslados dentro de la misma categoría profesional que supongan alguna mejora o beneficio para el trabajador trasladado, tendrán preferencia los de mayor antigüedad en la categoría de que se trate, siempre que exista igualdad de capacitación técnica para el desempeño del puesto que se desee cubrir.

Art. 58. *Permutas.*—Los productores con destinos en localidades distintas pertenecientes a la misma Empresa, categoría y grupo, podrán concertar la permuta de sus respectivos puestos, a reserva de lo que aquélla decida en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la aptitud de ambos permutantes para sus nuevos destinos y otras circunstancias que la Empresa pueda apreciar y sin que tengan derecho a indemnización alguna por gastos de traslado.

Art. 59. *Ceses en el trabajo.*—Los obreros que deseen cesar en el trabajo deberán anunciarlo a su Capataz o Vigilante, salvo fuerza mayor, debidamente justificada, con tres días de antelación. Los que no cumplan lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrán derecho a cobrar su liquidación hasta la fecha en que la Empresa pague o haga anticipos al resto del personal.

Art. 60. *Despidos.*—En los casos de despido por crisis de industria se estará a lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero y Orden de 6 de abril de 1944 sobre suspensión o ceses de Empresa. Los despidos o suspensiones, si fueren autorizados, se efectuarán, dentro de cada especialidad, comenzando por el personal de más reciente ingreso en la Empresa. La Dirección de la Empresa publicará con ocho días de antelación la lista de los que hayan de cesar en cada servicio.

En todo caso, los despedidos tendrán derecho de preferencia para ocupar su

puesto de trabajo, siempre que lo ejerzan a los cinco días siguientes al ofrecimiento que deberá hacerles la Empresa en el momento de reanudar o ampliar sus actividades. La Empresa podrá hacer este aviso por conducto de la Organización Sindical, en cuyo caso el plazo de presentación será de veinte días.

CAPITULO IX

Enfermedades, licencias, excedencias y servicio militar

Art. 61. *Enfermedades.*—Todo lo concerniente a los trabajadores en caso de enfermedad se regirá por su legislación específica o por cuantas disposiciones se establezcan en lo sucesivo.

Sin perjuicio de lo anterior, se reservará el puesto de trabajo durante un año al personal que contraiga enfermedad no profesional.

Si el trabajador fijo no se reintegra a su puesto en el plazo aludido, el suplente adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría, y computándosele, a los efectos de aumentos por tiempo de servicio, el período en que actuó en su calidad de suplente.

Art. 62. *Licencias.*—Las Empresas vendrán obligadas a otorgar licencias a los productores, con retribución de los días que correspondan, cuando aquéllas se soliciten por las siguientes causas de índole familiar:

- Para contraer matrimonio.
- En el caso de alumbramiento de la esposa.

c Por muerte, entierro o enfermedad grave del cónyuge ascendientes, descendientes o hermanos del trabajador.

La duración de estas licencias será de siete días en el caso de matrimonio y de uno a cinco días en los restantes, fijándose concretamente en el Reglamento de Régimen Interior la forma como podrá hacerse uso de estas licencias, estimándose para ello los desplazamientos que los interesados deben hacer y las demás circunstancias que concurran.

De conformidad a la Orden del Ministerio de Trabajo de 16 de marzo de 1945, las Empresas que tengan trabajadores que realicen estudios para la obtención de un título profesional concederán a los mismos, sin descuento alguno de su retribución, los permisos necesarios, previa justificación por los interesados de tener formalizada la matrícula en los estudios, de que se trate. Percibirán este derecho los suspendidos en la mitad de las asignaturas de que se encontraran matriculados, considerándose como suspendidas aquellas en las que no se hubieran presentado; también producirá la privación de estos beneficios la no aprobación de una misma asignatura en dos convocatorias consecutivas.

En casos extraordinarios, pero de naturaleza especial, siempre debidamente acreditados, estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias, pero deberán convenirse las condiciones en que se concedan, pudiendo acordarse el no percibo de haberes e incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias, a efectos de antigüedad.

Independientemente de las licencias reguladas anteriormente deberán otorgarse al personal comprendido en esta Reglamentación aquellos permisos que sean indispensables para el cumplimiento de los deberes inexcusables de carácter público, a que se refiera el artículo 67 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944.

Igualmente serán de aplicación al citado personal los preceptos de la Orden de 12 de noviembre de 1945, con las siguientes aclaraciones y ampliaciones:

a) Se incluirán entre las reuniones preceptivas o reglamentarias a que se refiere el artículo primero las convocadas por el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en Minas Metálicas, en cuanto afecten a los trabajadores que en el mismo actúan por razón de cargos electivos de carácter sindical.

b) Los límites que establece el párrafo primero de su artículo segundo de dos jornadas consecutivas o de cinco a diez días, respectivamente, cuando tengan que desplazarse fuera de la provincia donde esté situado el Centro de trabajo, siempre que se trate de reuniones del Montepío Nacional.

En ningún caso las licencias podrán descontarse de las vacaciones.

Art. 63. *Excedencia forzosa.*—Todo el personal pasará a la situación de excedencia forzosa transcurrido el período que por enfermedad se señala en el artículo 61 de esta Reglamentación.

En esta excedencia, el personal se someterá a los reconocimientos periódicos que determine la Empresa, causando baja definitiva al final del período máximo de cinco años.

Será causa de excedencia forzosa, sin pérdida de ninguno de sus derechos, el nombramiento del personal para cargos públicos o sindicales y para puestos de confianza (Director, Gerente, Secretarios o Administrador General, etc.), dentro de la misma Empresa.

Este personal en situación de excedencia forzosa, al reingresar, tendrá derecho, siempre que hubiese vacante, a ocupar el puesto que reglamentariamente le correspondiera en el Escalafón, o, en otro caso, cuando se produzca.

Las mujeres que ingresen a partir de la vigencia de esta Reglamentación, si contraen matrimonio, quedarán automáticamente en excedencia forzosa y tendrán derecho a una dote de tantas mensualidades de su sueldo o jornal base como años de servicios tenga prestados a la Empresa, sin que puedan exceder de nueve mensualidades, contando a estos efectos como años completos la fracción superior a seis meses.

Estas mujeres tendrán derecho a reingresar únicamente en caso de separación conyugal y de incapacidad o fallecimiento del marido, ocupando la primera vacante que ocurra o el primer puesto que se haya de cubrir dentro de su categoría, sin que para ningún efecto se le compute el tiempo de excedencia y siempre que no rebasen los cincuenta años de edad.

Las mujeres casadas que actualmente prestan sus servicios en las Empresas a que esta Reglamentación alude, podrán optar entre continuar trabajando en ella o pedir la excedencia con los mismos derechos establecidos en los apartados anteriores. Para hacer uso de esta opción deberán declarar su decisión en el plazo de un mes, a partir de la puesta en vigor de este Reglamento, y la excedencia se concederá por rigurosa antigüedad en la Empresa, en tandas trimestrales correspondientes al veinte por ciento del número total de las que lo hubieren solicitado, no pudiendo efectuarse nuevas solicitudes de excedencia en tanto no se hubieran concedido las anteriores.

Las mujeres solteras actualmente colocadas, cuando contraigan matrimonio tendrán igualmente derecho a acogerse a la citada excedencia con dote, que les será obligatoriamente concedida, con independencia de los porcentajes anteriormente señalados, y siempre que lo soliciten en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que se casen.

El personal femenino que perciba dote por excedencia, no podrá colocarse como productor en cualquier otra Empresa, con las únicas excepciones de separación

conyugal y de incapacidad o fallecimiento del marido.

Art. 64. *Excedencia voluntaria.*—Para que un productor pueda pedir la excedencia será preciso que lleve al servicio de la Empresa un mínimo de cinco años.

Esta excedencia voluntaria no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, y transcurrido este plazo, si no solicitara el reingreso, perderá el excedente todos sus derechos.

Será obligatoria la concesión de la excedencia, por una sola vez, cuando mediante motivos fundamentados de orden familiar, estudios, etc., por tiempo no superior a un año. Contra la negativa de la Empresa podrá interponerse recurso ante la Delegación Provincial de Trabajo.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución alguna, y no podrá utilizarse para prestar servicios en otra Empresa similar, salvo autorización expresa de aquélla que la concedió.

El tiempo que dure la excedencia no será computable a ningún efecto, y se pedirá, por lo menos, con un mes de anticipación.

Art. 65. *Servicio militar.*—Todos los productores que se incorporen a filas tendrán reservado su puesto de trabajo durante el periodo que comprende el Servicio Militar y dos meses más, computándoles tal tiempo a efectos de antigüedad.

Podrán reintegrarse al trabajo los licenciados del Servicio Militar con permiso temporal superior a tres meses, siendo potestativo de la Empresa el hacerlo con los que disfruten permiso de duración inferior al señalado.

Quien ocupe la vacante temporalmente producida por Servicio Militar, volverá a su antiguo puesto, si pertenecía a la Empresa con carácter fijo, o cesará si hubiese ingresado directamente para cubrir aquella plaza, cuando se reincorpore el productor o quien hubiese sustituido.

Para el cese del eventual suplente es preciso que se le haya hecho saber expresamente el carácter de tal y que haya firmado el conforme, documento que conservará la Empresa.

Se le avisará el cese con ocho días de anticipación o se le abonará indemnización equivalente a tal plazo.

Si el trabajador fijo no se incorporara a su puesto en los plazos señalados, el suplente adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla en su categoría, sin perjuicio del derecho preferente que pueda tener otro trabajador de la Empresa, con arreglo al régimen de ascensos, y se le computará el periodo en que actuó en calidad de suplente, a los efectos de aumentos de salarios por tiempo de servicio.

CAPITULO X

Premios, faltas y sanciones

Art. 66. *Premios.*—En el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal, debiendo fijarse un sistema regulador de los premios, en virtud del cual se sepa de antemano en qué forma, en qué cuantía y por qué causa se conceden.

Los premios podrán consistir en viajes o bolsas de estudios, cantidades en metálico, sobresueldos, etc., y llevarán anejas la concesión de puntos o preferencias para el paso de unas a otras categorías.

Art. 67. *Clasificación de las faltas.*—Toda falta cometida por un productor se clasificará, atendiendo a su importan-

cia, trascendencia y malicia, en leve, grave y muy grave.

Art. 68. *Faltas leves.*—Son faltas leves las siguientes:

1.º No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

2.º La ausencia del trabajo sin causa justificada por breve tiempo. Si como consecuencia de la misma se causare perjuicio de alguna consideración a la Empresa, o fuere causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como grave, o muy grave, según los casos.

3.º Pequeños descuidos en la conservación del material.

4.º Falta de aseo o limpieza personal.

5.º No atender al público con la diligencia y corrección debida.

6.º No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio, si esta obligación estuviera señalada en el Reglamento del Régimen Interior.

7.º Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio podrán ser consideradas como faltas graves.

8.º Faltar al trabajo un día en el mes sin causa que lo justifique, sin que sea falta colectiva ni se repita en el mismo.

Art. 69. *Faltas graves.*—Se califican como faltas graves las siguientes:

1.º Faltar dos días al trabajo durante un periodo de treinta días, sin causa que lo justifique.

2.º No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los Seguros Sociales obligatorios y al Plus Familiar. La falta maliciosa de estos datos se considerará como falta muy grave.

3.º Entregarse a juegos cualesquiera que sean durante la jornada de trabajo.

4.º No prestar la atención debida al trabajo encomendado.

5.º La simulación de enfermedad o accidente.

6.º La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo. Si implicase quebranto manifiesto en la disciplina o de ello se derivase perjuicio notorio para la Empresa o compañeros de trabajo se considerará falta muy grave.

7.º Simular la presencia de otro trabajador firmando o fichando por él.

8.º La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

9.º La imprudencia en actos de servicio. Si implicase riesgo de accidente para él o para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones podrá ser considerada como falta muy grave.

10. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la Empresa, aún fuera de la jornada de trabajo, sin autorización.

11. Las derivadas de lo previsto en los apartados segundo y séptimo del artículo anterior.

12. La reincidencia en falta leve, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción.

13. La disminución en el rendimiento normal de su labor, sin causa que lo justifique.

Art. 70. *Faltas muy graves.*—Se considerarán faltas muy graves, las siguientes:

1.º Faltar al trabajo durante cinco días al mes, sin causa justificada.

2.º El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la Empresa o cualquier persona, dentro de las depen-

dencias de aquélla o durante actos de servicio en cualquier lugar.

3.º Hacer desaparecer, inutilizar, destruir o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa.

4.º La condena por delito de robo, estafa, hurto o malversación, cometido fuera de la Empresa o por cualquier otra condena que pueda implicar para ésta desconfianza hacia su autor y, en todo caso, las de duración superior a seis años dictadas por la autoridad judicial.

5.º La continuada y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole que produzca queja justificada de sus compañeros de trabajo.

6.º La embriaguez durante el trabajo o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuese habitual.

7.º Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa.

8.º Revelar a elementos extraños a la Empresa datos de reserva obligada.

9.º Dedicarse a actividades que evidentemente impliquen competencia a la Empresa.

10. Los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración a los Jefes así como a los compañeros y subordinados.

11. La blasfemia habitual.

12. Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusables.

13. Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.

14. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

15. El originar frecuentes e injustificadas rñas y peticiones con sus compañeros de trabajo.

16. Las derivadas de lo previsto en los párrafos segundo, sexto y noveno, del artículo anterior.

17. La reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un semestre y hayan sido sancionadas.

Art. 71. La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento del Régimen Interior habrá de completarla, señalando, además, las circunstancias que determinen el cambio de calificación de las faltas y clasificando las de consideración o respeto debido al público.

Art. 72. *Sanciones.*—Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en las faltas, serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

b) Por faltas graves:

Traslado de puesto dentro de la misma Empresa.

Suspensión de empleo y sueldo de tres hasta quince días.

c) Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días.

Inhabilitación por un periodo no superior a cinco años para ascender de categoría.

Traslado forzoso a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna.

Despido.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse y que se atenderán a lo dispuesto sobre el particular en la Ley de Contrato de Trabajo, se extiende sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo, podrá darse cuenta a la autoridad gubernativa, si ello procediere.

Se ingresará en el fondo del Plus Familiar el importe de las economías que

la Empresa pueda hacer como consecuencia de la aplicación de sanciones.

Art. 73. *Faltas de puntualidad.*—El retraso de más de cinco minutos del personal obligado a firmar o fichar a la entrada se sancionará con multa del diez por ciento del haber de un día; en el caso de que estas faltas se repitan en el mismo mes más de tres veces, la multa será del veinte por ciento por cada falta a partir de la cuarta, y medio día del haber a partir de la séptima; la repetición de esta falta más de diez veces en el mismo mes será considerada como falta muy grave.

Art. 74. *Normas y procedimientos.*—Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de otorgar premios e imponer sanciones, de acuerdo con las normas establecidas en el presente capítulo. No obstante, podrá delegar en el Jefe de Personal, Ingeniero o, en su defecto, en el Vigilante General, Encargado, Jefe de Taller o el que haga sus funciones, para imponer las sanciones correspondientes a las faltas leves.

Art. 75. *Instrucción de expedientes.*—No será necesaria la instrucción de expedientes en la imposición de sanciones por faltas leves, pero sí lo será en los casos de faltas graves o muy graves.

El Reglamento de Régimen Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá ser superior a un mes, sobre la base de que sea oído el inculpadado y que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo. También el Reglamento de Régimen Interior concretará los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, bajo su responsabilidad y a results de lo que en definitiva se acuerde, como consecuencia de la sustanciación del expediente, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure la tramitación del mismo. En esta situación, el trabajador podrá colocarse eventualmente en otra Empresa, sin que por ello pierda ningún derecho que pueda corresponder en la resolución definitiva del expediente.

Todas las sanciones, excepto, naturalmente, la amonestación verbal, serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motivan, debiendo éste firmar el duplicado, que conservará la dirección de la Empresa.

En todos los casos de sanciones graves o muy graves, el interesado, dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que se le comunique la sanción, podrá recurrir ante la Magistratura de Trabajo, quien resolverá por auto, que será inapelable, excepto en los casos de despido, que resolverá por sentencia, contra la que podrán interponerse los recursos que procedan.

El trabajador al que se le hayan impuesto más de tres sanciones por faltas leves en un trimestre, podrá igualmente recurrir contra la tercera sanción ante la Magistratura.

Art. 76. *Prescripción de faltas.*—Las faltas leves prescribirán al mes y las graves y muy graves a los tres meses, a contar desde el momento en que se conozca el hecho.

Art. 77. *Expedientes personales.*—Las Empresas podrán anotar en los expedientes personales de sus productores los premios que les fueren concedidos y las sanciones que les sean impuestas. El Reglamento de Régimen Interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, deba producir la anulación de notas desfavorables que, en todo caso, se considerarán anuladas, tratándose de faltas leves si transcurriese un año sin haber reincidido en nueva sanción. Si se tratase de faltas graves o muy graves, el plazo anteriormente indicado se elevará a tres y cinco años, respectivamente.

Art. 78. *Sanciones a Representantes*

sindicales.—Para imposición de sanciones a los productores que ostenten cargo sindical se estará a lo dispuesto en la Orden de 21 de enero de 1944 y disposiciones posteriores.

Art. 79. *Sanciones a las Empresas.*—Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las Empresas que infrinjan la presente Reglamentación con multa de 500 a 10.000 pesetas, a proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000 pesetas en casos de reincidencia, o cuando así lo aconsejen la naturaleza o circunstancia de la falta o de los infractores. La Dirección General de Trabajo podrá, cuando lo estime oportuno, por sí o a propuesta de la Delegación Provincial y, especialmente, cuando en una explotación minera se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento, además de imponer la sanción económica, proponer al Ministro el cese del Jefe de la Empresa, Jefes, Directores generales o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordar su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes o de Jefatura en cualquier otra Empresa.

Art. 80. *Abuso de autoridad.*—El abuso de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave. El que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director de la Empresa, que deberá instruir el oportuno expediente.

Se considerará abuso de autoridad siempre que un superior cometa un hecho arbitrario con infracción manifiesta y deliberada de un precepto legal, en perjuicio de un inferior; en este caso, el productor perjudicado lo advertirá por escrito a su Jefe inmediato, teniendo éste la obligación de tramitar la queja por el conducto inmediato superior para que llegue hasta la dirección de la Empresa. Si cualquiera de ellos no lo hiciere o, a pesar de hacerlo, se insistiera en la infracción cometida, el así perjudicado dará cuenta, por escrito en un plazo no superior a quince días, y por conducto de la Organización Sindical, quien informará, a la Delegación Provincial de Trabajo. Si ésta creyese que existe infracción, ordenará a la Dirección de la Empresa el envío de los antecedentes del asunto, y si, previos los asesoramientos que estime oportunos, resultase probado el hecho resolverá lo que proceda, pudiendo sancionar a los responsables del abuso de autoridad con arreglo a lo establecido en el artículo 72, bien entendido que si la sanción fuera de suspensión de empleo y sueldo o despido no podrá la Empresa indemnizar a quien hubiese cometido la infracción. Si la persona o personas autor del hecho no estuviera ligada con la Empresa por contrato de trabajo por tratarse de alto cargo, la Delegación de Trabajo podrá dirigirse a la Dirección General proponiendo su cese, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Independientemente de lo expuesto, y cuando el Delegado de Trabajo estime que la Empresa es directa o indirectamente responsable del abuso de autoridad, podrá sancionarla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO XI

Reglamento de régimen interior de las empresas

Art. 81. En el plazo de tres meses, contados a partir de la vigencia de estas Ordenanzas, cada Empresa redactará o modificará su Reglamento de Régimen Interior, con arreglo a la sistemática que en las mismas se establece. En sus textos deberán quedar concretados en normas ajustadas a las necesidades y caracteris-

ticas de la propia Empresa los preceptos de la presente Reglamentación.

La aprobación de los Reglamentos de Régimen Interior presentados por cuadruplicado, y la de sus modificaciones se hará, previo informe de la Organización Sindical, por la Delegación Provincial de Trabajo, si se tratase de Empresas de ámbito provincial, en el plazo de un mes, a partir de la recepción del último informe que con carácter oficial se haya solicitado, y sin que nunca pueda exceder de un total de dos meses desde que tuviera entrada el proyecto o sus modificaciones.

En las Empresas de ámbito nacional o interprovincial, la competencia para la aprobación de los proyectos de Reglamento de Régimen Interior será de la Dirección General de Trabajo, siguiéndose los mismos trámites.

CAPITULO XII

Seguridad y prevención de accidentes e higiene del trabajo

Art. 82. Los Reglamentos de Régimen Interior contendrán ineludiblemente las medidas de seguridad y prevención de accidentes y de higiene en el trabajo en la Empresa respectiva.

Dichas medidas serán de orden técnico en lo que a seguridad y prevención de accidentes se refiere, y de orden sanitario las relativas a la higiene en los talleres y explotaciones, de acuerdo todo ello con las disposiciones vigentes, y en especial el Reglamento de 31 de enero de 1940.

La parte del Reglamento de Régimen Interior que se ocupa de estas materias habrá de ser necesariamente informada por la Sección de Prevención de Accidentes o por la Inspección Provincial de Trabajo respectiva, según que las actividades de la Empresa se extiendan o no a más de una provincia, sin perjuicio de aquellos que, además, se considere oportuno.

Se incluirán las sanciones que, por incumplimiento de las Reglas sobre esta materia, hayan de imponerse a los trabajadores de cualquier clase, como asimismo los premios o estímulos a quienes demuestren mayor celo en la observancia de disposiciones que afectan a este capítulo.

Art. 83. Todas las Empresas dispondrán de un botiquín con los medios adecuados para efectuar las curas de urgencia en caso de accidente, debiendo figurar al frente del mismo, durante toda la jornada, un Practicante cuando el número de trabajadores del centro de trabajo sea superior a doscientos.

CAPITULO XIII

Previsión

Art. 84. Los productores comprendidos en la presente Reglamentación quedarán encuadrados en el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en Minas Metálicas, con derecho a los beneficios que en sus vigentes Estatutos estén establecidos, con la obligación por parte de las Empresas y obreros de contribuir a sus sostenimiento, con las cuotas del 6 y el 3 por 100, respectivamente, de las retribuciones.

CAPITULO XIV

Disposiciones varias

Art. 85. *Santo Patrono.*—El día 4 de diciembre, festividad de Santa Bárbara, Patrona de las Industrias mineras, será fiesta abonable y no recuperable en las Empresas de minas de piritas, con el fin de que puedan celebrarla en debida forma.

Art. 86. *Viajes y dietas.*—Cuando por necesidades y orden de la Empresa venga obligado el trabajador a pernoctar fuera de su domicilio, disfrutará sobre su haber

las dietas correspondientes, que deberá señalar el Reglamento de Régimen Interior.

Los viajes de ida y vuelta serán de cuenta de la Empresa, en tercera clase para los obreros y subalternos; en segunda clase para los empleados con sueldo mensual hasta de 800 pesetas y en primera clase a los restantes.

Cuando por conveniencia de la Empresa un trabajador sea destinado a trabajar a más de dos kilómetros y medio de su lugar habitual de trabajo recibirá de la Empresa un plus de cuatro pesetas diarias. Si el desplazamiento fuese más allá de cinco kilómetros, el plus será de 10 pesetas, y si el trabajador tuviese que emplear algún medio de locomoción, la Empresa se lo costeará íntegramente.

No procederá el abono de tales primas si el viaje se hace por medio de locomoción propiedad de la Empresa dentro de la jornada de trabajo y pudiendo realizarse la comida en el lugar y hora de costumbre.

En las Empresas que tengan embarcaderos o cargaderos de mineral, éstos se considerarán como lugares habituales de trabajo, incluso para el personal que eventualmente haya de ser ocupado en labores de carga y embarque, a los efectos de ser obligatoria la concurrencia del trabajador a los puntos que se les designe, pero sin perjuicio de recibir cuando corresponda la prima establecida en el párrafo anterior.

El devengo de estas dietas excluye toda indemnización por salida, y considerándose como indemnizaciones de gastos no se computará a efectos de previsión social ni de vacaciones retribuidas.

En el Reglamento de Régimen Interior se establecerán igualmente las particularidades y horas del personal de movimiento de trenes y máquinas de recorrido, fijando la cuantía que corresponda en los casos en que haya de pernoctar fuera de su domicilio o realizar las comidas en lugar distinto del habitual.

Art. 87. *Economatos*.—Los Economatos funcionarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo y Orden de 30 de enero de 1941, y las circulares dictadas por la Dirección General de Trabajo, siendo obligatoria su existencia y la venta en los mismos, tanto de los artículos antes intervenidos y ahora en régimen de liberad, como de los que se enumeraban en los apartados segundo y séptimo de la citada Orden. Los representantes trabajadores pueden y deben intervenir en todas las operaciones de ofertas, recepción, fijación de precios de venta, peso y despacho de los artículos que por gestión directa puede proporcionar el Economato a sus beneficiarios.

Art. 88. *Viviendas*.—Las Empresas que proyecten la instalación de nuevas explotaciones con carácter de permanencia, en las que hayan de ocupar cincuenta trabajadores como mínimo, vendrán obligadas a facilitar viviendas al personal y a sus familiares, cuando los centros de trabajo estén alejados más de tres kilómetros del núcleo de población y no existan medios públicos de transporte frecuente o no se faciliten por la Empresa. Igual obligación existirá en los casos de aumento de plantilla, así como en los supuestos de que los núcleos de población sean evidentemente insuficientes para alojar el aumento de población obrera.

Art. 89. *Respeto a las condiciones más beneficiosas*.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación de Trabajo, habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando examinadas en su conjunto resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como en lo referente a otras materias.

Art. 90. *Aplicación de la legislación ge-*

neral.—En lo no prescrito o regulado en la presente Reglamentación de Trabajo, serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengan establecidas por la legislación de tipo general.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Para la aplicación de los aumentos periódicos por tiempo de servicio al personal, se le computará la antigüedad que actualmente tenga reconocida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Reglamentación de Minas Metálicas, según la redacción dada por el Orden de 30 de julio de 1946.

Segunda.—Los Especialistas de Servicios Auxiliares o Complementarios que presten servicios actualmente en la Empresa, que no puedan ascender a Oficiales por no tener hecho el aprendizaje, podrán, teniendo más de dos años de servicios en la categoría, solicitar de la Empresa en el plazo de seis meses ser sometidos a un examen, análogo al de los aprendices, y una vez aprobado se equiparán a éstos a los efectos de ascenso.

Tercera. El personal de puerto, a excepción del cargador y marinero, que pertenecen al grupo de obreros, y del amarrador de buques que está encuadrado en el de subalternos, deberá ser asimilado

al Grupo de Técnicos no titulados a efectos de vacaciones y gratificaciones especiales, cuando las Empresas las tuvieran más beneficiosas para este Grupo.

DISPOSICION TRANSITORIA

A partir de la fecha en que entre en vigor esta Reglamentación Nacional, todas las tarifas de tareas, primas o gestos se incrementarán para cada categoría profesional en la diferencia que han aumentado los jornales base, presentándose para su aprobación en la Delegación Provincial de Trabajo.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad a estas normas que hagan referencia a las Minas de Piritas, en particular los preceptos que sobre las mismas se contienen en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Minas Metálicas de 12 de abril de 1945, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89 sobre condiciones más beneficiosas.

Madrid, 30 de octubre de 1953.—El Director general de Trabajo, Joaquín Guerra Sevilla.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Haciendo público el señalamiento de pagos de haberes pasivos correspondientes al mes de diciembre de 1953.

En uso de la autorización concedida en Orden ministerial de 5 de los corrientes, esta Dirección General acuerda que el pago de haberes ordinarios de las Clases Pasivas del Estado del mes de diciembre y mensualidad extraordinaria del mismo sea efectuado conjuntamente a partir del día 19 del corriente. Los señores perceptores consignados en Madrid podrán verificar su cobro, en los días de este mes que se indican, por el orden que a continuación se expresa, durante las horas de nueve de la mañana a una y media de la tarde, excepto el día 20, que será de diez a doce, y el día 26, que será de diez a una:

Día 19, jubilados y retirados, sin descuento y los con descuento del 5 al 7 por 100, ambos inclusive.

Día 20, cruces trimestrales.

Día 21, Montepío Militar, con y sin descuento.

Día 22, Montepío Civil, con y sin descuento.

Día 23, jubilados y retirados, con descuento del 8 al 15 por 100, ambos inclusive.

Día 24, altas, extranjero y último día de pago de todas las nóminas sin distinción.

Día 26, retenciones judiciales y administrativas y nóminas de gratificaciones extraordinarias (Ley de 20 de diciembre de 1952 y Decreto-ley de 10 de julio de 1953) para aquellos pensionistas que han causado alta en el mes de noviembre y a quienes se ha reconocido este derecho durante el mismo.

Madrid, 9 de diciembre de 1953.—El Director general, Federico G. Gorordo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Concediendo al Grupo Sindical número 281 de Salas de los Infantes, con carácter provisional, autorización para derivar aguas de río Arlanza, en término municipal de Salas de los Infantes (Burgos), con destino al riego en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don Diego Aparicio López, Jefe Nacional de la Obra Sindical «Colonización», en representación del Grupo Sindical número 281, de Salas de los Infantes, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Arlanza, en término municipal de Salas de los Infantes (Burgos), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esté Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede al Grupo Sindical número 281, de Salas de los Infantes, con carácter provisional, autorización para derivar hasta un caudal de 72,15 litros por segundo del río Arlanza, en término municipal de Salas de los Infantes (Burgos), con destino al riego de 98 hectáreas 5 áreas 20 centiáreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrita por el Ingeniero de Caminos don Nicolás Suárez Alvizu en noviembre de 1950. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª En el plazo de tres meses el Grupo Sindical petionario presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero un proyecto de vertedero para 200 metros cúbicos por segundo, con los correspondientes cálculos de estabilidad de la presa y aliviadero, en el que se tendrán en cuenta los efectos de subpresión, de vacío de la lámina vertiente y las protecciones contra las socavaciones.

4.ª Las obras empezarán en el plazo

de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dos años, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años desde la terminación.

5.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente, en el caso de que no figure en el proyecto presentado, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

7.ª Durante el periodo de ejecución de los trabajos de las tierras beneficiadas con este aprovechamiento deberán constituirse en Comunidad de Regantes, presentando en la Confederación Hidrográfica del Duero los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos redactados de acuerdo con lo que previene la vigente Ley de Aguas, los cuales deberán quedar aprobados antes de que lo sea el acta de que habla la condición anterior, inscribiéndose definitivamente la concesión a nombre de la Comunidad que se constituya.

8.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

9.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

10. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

11. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación

Hidrográfica del Duero al Alcalde de Salas de los Infantes, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

La Entidad concesionaria queda obligada a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de centimo y medio de peseta (0,015) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en esta o en otras corrientes de agua con los pantanos construídos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la Orden ministerial de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo, que regirá con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construído por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

13. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contra-

to y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

14. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

15. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16. Cauteará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Entidad peticionaria las preinsertas condiciones, no remitiendo el reintegro preceptivo, a virtud de la exención de tal impuesto, conforme al artículo 21 de la Ley de 6 de diciembre de 1940, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. I. para su conocimiento, el de la Entidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1953.—El Director general, Francisco Garcia de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productos nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 12-12-1953.

C. P. N. núm. 5.502, expedido en 29-3-1950

SERRANO FUENTES, TEODORO

Fábrica de boinas.—Plaza de Mariano Santos, Pradoluengo (Burgos)

| PRODUCTOS QUE FABRICA: | Capacidad máxima de producción |
|--|--------------------------------|
| Boinas de clase entrefina | 7.500 docenas |
| La cantidad anteriormente indicada hace referencia a una capacidad máxima de producción anual referida a dos jornadas de trabajo de ocho horas cada una y trescientos días laborables. | |

C. P. N. núm. 5.503, expedido en 29-3-1950

VIUDA DE FELIPE DE SIMON, S. A.

Fábrica de boinas.—Pradoluengo (Burgos)

| PRODUCTOS QUE FABRICA: | Capacidad máxima de producción |
|---|--------------------------------|
| Boinas clase fina o entrefina, indistintamente | 40.000 docenas |
| Boinas de clase superior | 12.000 » |
| Las cantidades anteriormente indicadas hacen referencia a una capacidad máxima de producción anual referida a dos jornadas de trabajo de ocho horas cada una y trescientos días laborables. | |

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona tercera (Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia) (Continuación.)

| Número de orden | APELLIDOS Y NOMBRE | Número de plantas | Número de orden | APELLIDOS Y NOMBRE | Número de plantas |
|------------------------------|----------------------------------|-------------------|-----------------|-----------------------------------|-------------------|
| PROVINCIA DE VALENCIA | | | | | |
| <i>Paterna:</i> | | | | | |
| 8.078 | Gabarda Ibáñez, Vicente | 2.000 | 8.107 | López Verdes, Daniel | 2.000 |
| 8.079 | Gabarça Ponce, Francisco | 3.000 | 8.108 | Llabata Lerma, Vicente | 2.000 |
| 8.080 | García García, Francisco | 2.000 | 8.109 | Llabata Montaner, José | 3.000 |
| 8.081 | García Miralles, Vicente | 2.000 | 8.110 | Llabata Montaner, Julio | 2.000 |
| 8.082 | García Moreno, Vicente | 3.000 | 8.111 | Llabata Montaner, Pascual | 2.000 |
| 8.083 | García Peña, Francisco | 2.000 | 8.112 | Llabata Montaner, Raimundo | 2.000 |
| 8.084 | García Regena, Carmen | 2.500 | 8.113 | Llabata Montaner, Vicente | 4.000 |
| 8.085 | García Rubio, Daniel | 2.000 | 8.114 | Llabata Mortes, Enrique | 2.000 |
| 8.086 | Gascó Blanquer, Pelegrin | 2.000 | 8.115 | Lleonart Vives, Vicente | 2.000 |
| 8.087 | Gimeno Benlloch, Enrique | 2.000 | 8.116 | Lloréns Benlloch, Vicente | 3.000 |
| 8.088 | Gimeno Fanuena, Tomás | 2.000 | 8.117 | Martés Vivó, Vicente | 2.000 |
| 8.089 | Gimeno Quiler, Antonio | 2.500 | 8.118 | Martínez Alfonso, Bautista | 6.000 |
| 8.090 | González Gallido, Salvador | 30.000 | 8.119 | Martínez Barberá, Sixto | 2.000 |
| 8.091 | Guillén Benlloch, Miguel | 7.000 | 8.120 | Martínez Ferrer, Bernardino | 2.000 |
| 8.092 | Guillén Casabán, José | 10.000 | 8.121 | Martínez Vivó, José | 2.000 |
| 8.093 | Guillén Gabarda, Miguel | 2.000 | 8.122 | Miralles Calatrava, José | 2.000 |
| 8.094 | Guillén García, Bautista | 2.000 | 8.123 | Miralles Guillem, Ignacio | 3.000 |
| 8.095 | Guillén García, Francisco | 3.000 | 8.124 | Montaner Salvador, Vicente | 2.000 |
| 8.096 | Guillén Miralles, Ismael | 2.000 | 8.125 | Morabal Sancho, José | 3.000 |
| 8.097 | Guillén Montañer, José | 5.000 | 8.126 | Moreno Collado, Vicál | 2.500 |
| 8.098 | Guillén Peiró, Francisco | 2.000 | 8.127 | Moreno Franco, Gerardo | 2.000 |
| 8.099 | Guillén Peiró, Guadalupe | 2.500 | 8.128 | Morera Molla, José | 2.000 |
| 8.100 | Guillén Peiró, Vicente | 2.000 | 8.129 | Navarrete Pertegax, Esteban | 2.000 |
| 8.101 | Guillot Barrés, Amadeo | 2.000 | 8.130 | Palacios Navarro, Juan | 4.000 |
| 8.102 | Herrero Herrero, Esteban | 2.500 | 8.131 | Pascual Chalia, Luis | 2.000 |
| 8.103 | Herrero Herrero, Evaristo | 2.000 | 8.132 | Peñalber Rubio, José | 3.000 |
| 8.104 | Herrero Herrero, Teodoro | 2.500 | 8.133 | Pérez Giménez, Sixto | 2.000 |
| 8.105 | Jorge Monrabal, Rosario | 2.000 | 8.134 | Pérez Sanchís, Francisco | 2.000 |
| 8.106 | López Martínez, Mariano | 2.000 | 8.135 | Peris Barrachina, Tomás | 2.000 |
| | | | 8.136 | Ponce Benlloch, Dolores | 2.000 |
| | | | 8.137 | Pons Sancho, Salvador | 3.000 |
| | | | 8.138 | Prosper Benlloch, Ventura | 2.000 |

(Continuará.)

MINISTERIO DE COMERCIO

Subsecretaría de la Marina Mercante

Anunciando las vacantes que se indican en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas de Santa Cruz de Tenerife, Cádiz y La Coruña.

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Estatuto de Escuelas Náuticas (Real Decreto de 7 de febrero de 1925), se anuncia se encuentran vacantes, en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Santa Cruz de Tenerife, la cátedra de «Astronomía Náutica y Navegación»; en la de Cádiz, la Auxiliar de «Física, Máquinas y Taller», y en la de La Coruña, la Auxiliar de «Enseñanzas Profesionales, Nomenclatura de nudos, cabos, etc.», para su provisión reglamentaria en propiedad.

Madrid, 7 de noviembre de 1953.—El Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición restringido a plazas de Ingenieros de Radiodifusión, Grupo B), de la convocatoria de 16 de julio de 1953

Transcribiendo relaciones de los opositores admitidos a examen y los desestimados de dicho concurso-oposición.

Examinadas por este Tribunal las oposiciones presentadas por los aspirantes ha resuelto publicar la relación de los

opositores admitidos a examen así como la de los no admitidos:

RELACION DE ADMITIDOS

| Número de orden | Nombre y apellidos |
|-----------------|---|
| 1. | D. Aurelio Almech Castañer. |
| 2. | D. José M.ª Arto Madrazo. |
| 3. | D. Lorenzo Chamorro Santa Cruz. |
| 4. | D. Francisco Díaz - Guerra y García-Borrón. |
| 5. | D. Ernesto Fernández Marrero. |
| 6. | D. Francisco Gimeno de la Peña. |

RELACION DE DESESTIMADOS

| Número de orden | Nombre y apellidos | Motivos |
|-----------------|--|--|
| 7. | D. Carlos González-Madroño y Simón-Altuna. | |
| 8. | D. Ignacio Miró Forteza. | |
| 9. | D. Fermín Mestres Carretero. | |
| 10. | D. Francisco Moyano Reina. | |
| 11. | D. Luis Pardo García. | |
| 12. | D. José de Paula Pardal. | |
| 13. | D. Alfonso Prieto de Arozarena. | |
| 14. | D. Valentín Quintas Castañis. | |
| 15. | D. Roberto Rivas Martínez. | |
| 16. | D. Ignacio Rodríguez Icardo. | |
| 17. | D. Rafael Rodríguez Icardo. | |
| 18. | D. Joaquín Fermín Sánchez-Cordobés y Maroto. | |
| 19. | D. Santiago Torre-Enciso y de Torre. | |
| 1. | D. Eduardo Jáudenes García. | Desestimado por no ajustarse a las bases de la convocatoria. |
| 2. | D. Emilio Martín Herrero | Idem. |
| 3. | D. Rafael Van - Baumberghen Yanes | Idem. |

Se convoca para el próximo día 17. a las diecinueve horas, en el Salón de Actos del Ministerio, a todos los opositores que deseen presenciar el sorteo que ha de determinar el orden de actuación de los mismos en los ejercicios. Asimismo, el Tribunal convoca, por la

presente, a todos los aspirantes admitidos para la práctica del primer ejercicio, en el Salón de lectura de la Hemeroteca Nacional (Zurbarán, 1), el próximo día 18, a las diez horas. Madrid, 7 de diciembre de 1953.—El Presidente del Tribunal, Jesús Suevos.